



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
 UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

RESUMEN EJECUTIVO OFICIO FINAL N° 630-A, DE 2020, SOBRE PRIMEROS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA A LA HABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD DE EMERGENCIA DESARROLLADA POR LA SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

Objetivo: Efectuar una auditoría a las acciones desarrolladas por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en relación con la implementación de la estrategia de Residencias Sanitarias -y la contratación de las mismas- en el marco de la pandemia por COVID-19, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020, y su traspaso a la Subsecretaría de Salud Pública, con la finalidad de examinar que la mencionada entidad cumpla con las funciones que la normativa atingente le asigna de manera coordinada y eficiente, velando por el cuidado y buen uso de los recursos públicos; y que controle que los desembolsos vinculados a la contratación de residencias sanitarias efectuadas por esa subsecretaría, se encuentren debidamente respaldados, y se hayan realizado de conformidad con lo establecido en las referidas contrataciones.

Preguntas de la auditoría¹:

- ¿Ha implementado la Subsecretaría de Redes Asistenciales la estrategia de Residencias Sanitarias, dentro del marco de sus funciones y competencias?, ¿Ha entregado directrices y ha adoptado acciones que garanticen el eficiente y eficaz uso de los recursos invertidos?
- ¿Ha tomado la Subsecretaría de Redes Asistenciales, los resguardos para evitar que existan eventuales conflictos de intereses en las adquisiciones efectuadas?

Principales resultados:

- (1) De las diligencias efectuadas en el marco de la presente fiscalización, no fue posible identificar una decisión formal, debidamente sancionada, mediante la cual se hubiere determinado asignar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, SRA, la tarea de implementar la estrategia nacional de residencias sanitarias (RS), y en particular a la División de Atención Primaria, DIVAP, perteneciente a la referida Subsecretaría, ni los fundamentos de esa determinación, aun cuando esto fue consultado a diversas jefaturas de la subsecretaría, quienes manifestaron desconocer o no tener del todo claro tales fundamentos.

Lo anterior, más aún cuando de la misma respuesta de la entidad se desprende que dicha estrategia podría haber sido llevada también por la Subsecretaría de Salud Pública, lo que en definitiva se verificó, al formalizarse la decisión de entregarle a

¹ Se consignan principales preguntas de auditoría en relación a los resultados expuestos en el presente Oficio Final.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

esta la gestión de las residencias sanitarias y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud a través de su Resolución Exenta N° 479, de 2020.

En consideración con lo expuesto, corresponde que en los nuevos programas y/o planes que implementen, se establezcan formalmente las entidades que intervendrán en los mismos, de acuerdo a sus competencias, definiendo sus funciones y participación conforme a estas últimas, de manera de dar cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia, y de coordinación.

- (2) En el mismo orden de consideraciones, la Subsecretaría de Redes Asistenciales tampoco dispuso de un instrumento por escrito, que determinara, entre otros aspectos, la organización interna para cumplir con la implementación de la estrategia de Residencias Sanitarias (RS); las unidades y funcionarios de esa subsecretaría que debían intervenir en la misma; la asignación de tareas o funciones, y objetivos, en relación con la materia.

A modo de ejemplo, se verificó mediante la revisión de los antecedentes aportados por funcionarios de la subsecretaría, que un ex-asesor del Subsecretario de Redes Asistenciales requirió el pago de una de las residencias sanitarias contratadas por esa entidad, sin que se encontrara debidamente acreditado el cumplimiento de las prestaciones asumidas por el respectivo proveedor.

Además, se corroboró mediante el examen de la documentación disponible que en los procesos de búsqueda y selección de hoteles para funcionamiento como residencias sanitarias, a cargo de la SRA, participaron funcionarios públicos y personal contratado a honorarios ajenos al Ministerio de Salud, sin que se adviertan los fundamentos ni mayores antecedentes que precisen tal intervención.

La referida subsecretaría tampoco definió los procedimientos y criterios que debían seguir los Servicios de Salud del país, y esa misma entidad, en los procesos de levantamiento, selección y contratación de residencias sanitarias; los medios que debían aplicarse, por ejemplo, para verificar la idoneidad técnica y sanitaria de las alternativas seleccionadas para su funcionamiento como residencias sanitarias y corroborar la prestación de los servicios pactadas.

A mayor abundamiento, no consta en qué contexto y bajo qué instrucciones y criterios, se decidió la remisión desde la SRA de un listado de hoteles para su funcionamiento como residencias sanitarias -según consta en las actas de diligencias de fiscalización realizadas- con las cotizaciones y con condiciones contractuales y negociaciones, ya realizadas desde el nivel central, es decir, por los equipos y profesionales de la SRA, a los servicios de salud.

Respecto de lo advertido precedentemente, corresponde hacer presente que la ausencia de instrumentos y de procedimientos, debidamente sancionados o determinados dentro de la subsecretaría, dificulta la implementación de medios de seguimiento, verificación y control por parte de los encargados de los procesos, lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

que no armoniza con lo indicado en los numerales 7 y 19, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que, en lo que importa, menciona que las estructuras de control interno -entendiéndose como tales, a los planes, métodos, procedimientos y otras medidas que posee una institución- deben proporcionar una garantía razonable de que se promueven operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces; y que se preserven recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso y mala gestión, entre otros.

Al respecto, entre otras acciones, la Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá, elaborar una instrucción general a fin que sus normas de control interno, procedimientos y directrices sobre la implementación de planes y programas consideren, a lo menos, una efectiva segregación de funciones, promoviendo la debida delimitación de funciones y tareas, identificando, a lo menos, los intervinientes, roles, responsabilidades, así como también criterios y lineamientos de acción, acciones de seguimiento y mecanismos de control y de rendición apropiados, los resultados que deba generar y los métodos o procedimientos evaluar el avance de la implementación como parte de su seguimiento, sobre lo que deberá informar documentadamente dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente.

Además, deberá definir expresamente en los procedimientos asociados a la gestión de pagos por la contratación de bienes y servicios los funcionarios autorizados a intervenir en dichos procedimientos y, en específico, para requerir dar curso a pagos, las vías formales para solicitar la gestión de los mismos, así como los requisitos que deben verificarse en forma previa para un adecuado resguardo del patrimonio público y de la probidad administrativa, aspecto del que deberá también informar en el mismo plazo antes indicado.

- (3) La SRA, en su rol de encargado de la estrategia de Residencias Sanitarias, no estableció oportunamente criterios que permitiesen uniformar las condiciones de negociación con distintos hoteles para la prestación de los servicios como residencias sanitarias, en aras de los principios de eficiencia, eficacia y debido resguardo del patrimonio público, en tanto se advirtieron contrataciones que consideraron el pago solo por la utilización efectiva de las habitaciones/camas existentes en el inmueble, y otras que contemplaron un pago por una ocupación mínima, o de cuotas fijas mensuales, independientemente de la ocupación efectivamente utilizada.

Del mismo modo, tampoco se contempló uniformidad de criterios en las consideraciones de los servicios complementarios contratados, en cuanto a establecer parámetros de calidad para estandarizar las condiciones de los mismos, a saber, por ejemplo, aquellos relacionados con la alimentación y la presentación de minutas alimenticias que fijaran la cantidad y calidad de las raciones. La situación descrita derivó que, en la especie, para resolver una misma cuestión -como lo es la negociación de las condiciones de servicios- se emplearan distintos criterios, a falta de una directriz común.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Al respecto, la Subsecretaría de Redes Asistenciales en futuros programas o planes que implemente que contemplen la adquisición de bienes o prestación de servicios, deberá considerar la definición de lineamientos y/o criterios que permitan asegurar que las condiciones de contratación, tales como, precios, características técnicas de los bienes o servicios requeridos, obligaciones de los proveedores u otros aspectos afines, sean las más convenientes para el interés público, y se den a conocer oportunamente para que las entidades que participen de dichos procesos conozcan cabalmente los contextos en que se deben pactar los servicios y los valores a pagar por los mismos. Lo anterior, a fin de evitar situaciones como las acontecidas con la estrategia de RS desarrollada por dicha subsecretaría, en que tanto ella como los Servicios de Salud que adquirieron los servicios de alojamiento de hoteles para su funcionamiento como residencias sanitarias, contrataron prestaciones bajo diversos mecanismos de negociación y precios a pagar. En esos términos, la existencia de directrices prontamente emitidas y/o actualizadas, permite asegurar que las contrataciones se enmarquen en los principios de economicidad, eficiencia y eficacia, y cumplan los objetivos establecidos.

- (4) Se advirtió en la Subsecretaría de Redes Asistenciales la inexistencia de procedimientos, instrucciones o lineamientos aplicados para evitar la concurrencia de eventuales conflictos de intereses e irregularidades en los procesos de levantamiento, selección y contratación de servicios por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, por lo que dicha entidad deberá revisar, complementar, difundir y corroborar la aplicación de los instrumentos que sancione relacionados con la materia, entre los funcionarios y autoridades que la integran, a fin de garantizar la observancia de los principios de probidad administrativa y transparencia en los procesos de compras, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de sus funcionarios. Asimismo, deberá establecer canales efectivos y medios para que los funcionarios puedan hacer presente las causales de abstención y potenciales conflictos de intereses.

Además, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar que los procedimientos o instructivos que elabore y/o las directrices que formule, junto con ser difundidos, se verifique que sean comprendidos y aplicados por sus funcionarios, tal que se asegure la eficacia de los mismos y se cumpla con las finalidades previstas, y se subsanen las debilidades advertidas.

A su vez, en consideración a lo advertido de su respuesta, en orden a que pese haberse proporcionado el oficio circular B43/Nº 4, de 2017, este no aparece ser de conocimiento de parte del personal de ese servicio que se vincula con los procesos de contratación, por lo que deberá además de lo ya requerido revisar y verificar en sus procesos si existen situaciones que puedan constituir un potencial conflicto de intereses por parte de los intervinientes en los mismos, dando cuenta de los hallazgos y medidas adoptadas en caso de detectar aspectos que contravengan lo indicado en los artículos 52 y siguientes de la referida ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

De todo lo anterior deberá dar cuenta a este Órgano de Control, en el lapso de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio final.

- (5) Mediante la resolución exenta N° 276, de 22 de mayo de 2020, de la SRA, se autorizó y regularizó recurrir a la modalidad de trato directo para la contratación de un servicio de Residencia Sanitaria, RS, para enfrentar la alerta sanitaria decretada por COVID-19, y se aprobó el contrato de 11 de mayo de 2020, suscrito entre el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, y el Hotel Clínico SpA, representado por doña [REDACTED].

En dicho contexto, se corroboró que el jefe de la DIVAP de la época, don [REDACTED], quien intervino en el proceso de contratación en análisis, poseía vínculos con el Hotel Clínico SpA y su representante, sin que conste alguna abstención por parte de ese funcionario o que haya manifestado que le afectaba un eventual conflicto de intereses al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

A su turno, se corroboró que el señor [REDACTED], a esa data funcionario de la DIVAP, singularizado como contraparte técnica ministerial de la estrategia de residencias sanitarias, es pariente en cuarto grado de consanguinidad de la individualizada señora [REDACTED], aspecto que no fue advertido por las instancias de control que participaron del proceso en comento ni tampoco fue representada por dicho funcionario la abstención que resultaba procedente respecto de dicha contratación.

A su vez, tampoco consta que el inmueble en donde fueron prestados los servicios por parte del aludido proveedor Hotel Clínico SpA haya sido inspeccionado o evaluado previo inicio de sus operaciones, para verificar que satisfacía las condiciones técnicas y sanitarias para autorizar su funcionamiento como residencia sanitaria. Producto de lo anterior, la DIVAP no pudo acreditar ante este Ente de Control la existencia de las 40 habitaciones con baño privado contratadas en el inmueble de Mosquito N° 552 y su correspondiente destinación a su uso como residencia sanitaria, o que las instalaciones garantizaran las condiciones de aislamiento que se requerían, toda vez que en referido edificio tenía uso residencial. En efecto, no consta de los antecedentes tenidos a la vista por este Ente de Control que el Hotel Clínico SpA contase con autorización sanitaria otorgada por la SEREMI de Salud, en los términos indicados en el decreto N° 194, de 1978, del Ministerio de Salud.

Por otra parte, y según fue corroborado por la Jefatura (S) DIVAP y la referente técnico que se hizo cargo de la gestión operativa de las residencias sanitarias, luego que los funcionarios designados primitivamente en dichas funciones fueran desvinculados de la SRA, hasta fines de junio de 2020, no existió un registro consolidado de las personas ingresadas al Hotel Clínico SpA, que diera cuenta y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

acreditara la forma en que se gestionaron los ingresos al hotel. En efecto, del listado confeccionado en la etapa de subrogancia, aparece que de los 145 registros que existen a su haber, en 128 casos, esto es, un 88,27%, no consta su procedencia.

Además, del análisis del referido registro, cabe señalar que, de los 94 huéspedes extranjeros individualizados en ese listado, se pudo verificar, con los datos proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile² que, en 56 casos, los registros de esa institución daban cuenta de que la persona informada había abandonado el país antes del período en el cual habría hecho uso de las instalaciones del Hotel Clínico SpA. En la especie, solo en 1 (uno) caso, su registro migratorio era consistente con el tiempo de permanencia informado en el hotel.

Al respecto, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, entre otras acciones, deberá revisar y complementar sus procedimientos de contratación, a fin de establecer mecanismos efectivos de control, de resguardo del patrimonio público y del principio de probidad durante todo el íter contractual, estableciendo expresamente los roles y responsabilidades asociadas a la efectiva verificación e inspección de los bienes y servicios que se contrataren, a fin que cumplan con los estándares y condiciones necesarias para el fin que fueron previstos, y disponer durante la ejecución de sus contratos medidas de supervisión y certificación que permitan corroborar que las prestaciones sean entregadas de acuerdo a los términos pactados. Asimismo, deberá difundir y corroborar la aplicación de sus procedimientos entre los funcionarios y autoridades que la integran, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de estos, tal que se asegure su eficacia y se cumpla con las finalidades previstas, y se subsanen las debilidades advertidas. Además, deberá acreditar el establecimiento de un efectivo sistema de integridad institucional a fin de que situaciones como las observadas no se reiteren nuevamente en sus procesos.

Sobre todo lo anterior deberá informar dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio final.

En relación a lo expuesto en los numerales 2, 3, 4, y 5 precedentes de este resumen ejecutivo, sin perjuicio de las medidas que en cada caso se indican en el presente oficio final, este será puesto también en conocimiento de la Subsecretaría de Salud Pública a fin de que se observe el cumplimiento de lo requerido por este Organismo de Control en la ejecución de la estrategia de residencias sanitarias a cargo de la referida Subsecretaría y de las respectivas SEREMIS de Salud, por lo que se les solicita informar sobre las medidas adoptadas sobre el particular dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del mismo.

Adicionalmente, en relación a los aspectos señalados en los indicados numerales 2, 3, 4 y 5 de este resumen ejecutivo, entre otras, el presente oficio final será remitido a la Fiscalía de esta Contraloría General a fin de que se investiguen las eventuales responsabilidades administrativas a que hubieren dado lugar en el marco del

² Específicamente, con el Departamento de Control de Fronteras de esa institución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

procedimiento disciplinario que ya se encuentra realizando esta Entidad de Control de conformidad a lo instruido por la resolución exenta N° PD00616, de 2020, de este origen.

Finalmente, se hace presente que, en su oportunidad, con ocasión de la emisión del oficio N° E22028, de 2020, de este origen, a través del cual se comunicaron los primeros resultados de la auditoría a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se remitieron los antecedentes al Ministerio Público para los fines que resultaren procedentes. De igual forma, el presente oficio final será remitido al Ministerio Público para los fines que procedan dentro del marco de sus competencias.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

PMET N°: 32.020/2020
DMOE N°: 115/2021
REF. N°: 814.817/2020

OFICIO FINAL N° 630-A SOBRE PRIMEROS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA A LA HABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD DE EMERGENCIA DESARROLLADA POR LA SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID -19.

SANTIAGO, 28 de enero de 2021

En cumplimiento de su plan anual de fiscalización para el año 2020, y en conformidad con lo dispuesto en la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, se está efectuando una auditoría a la habilitación de la infraestructura de salud de emergencia desarrollada por el Ministerio de Salud-Subsecretaría de Redes Asistenciales, para afrontar los efectos de la pandemia por COVID-19.

Dicha fiscalización tiene como objetivo verificar las acciones ejecutadas por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en relación con la implementación de la estrategia de Residencias Sanitarias -y la contratación de las mismas- en el marco de la pandemia por COVID-19, y su traspaso a la Subsecretaría de Salud Pública, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020, con la finalidad de examinar que la mencionada entidad cumpla con las funciones que la normativa atinenté le asigna de manera coordinada y eficiente, velando por el cuidado y buen uso de los recursos públicos; y que controle que los desembolsos vinculados a la contratación de residencias sanitarias efectuadas por esa subsecretaría se encuentren debidamente respaldados, y se hayan realizado de conformidad con lo establecido en las referidas contrataciones.

Al respecto, producto de las diligencias y análisis de información efectuado, se evidenciaron las situaciones descritas en este Oficio Final, las que se relacionaron con la implementación de la estrategia de residencias sanitarias llevada a cabo por la Subsecretaría de Redes Asistenciales (en adelante indistintamente SRA).

**AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES
MINISTERIO DE SALUD
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Al Sr. Fiscal Nacional, Ministerio Público.
- Al Sr. Ministro de Salud.
- A la Sra. Subsecretaria de Salud Pública.
- Auditoría Ministerial, Ministerio de Salud.
- Jefe de la Unidad de Sumarios, Fiscalía de la Contraloría General de la República.
- A la Fiscal de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

ANTECEDENTES GENERALES

El 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, OMS, declaró que el brote de Covid-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, concluyéndose por la OMS, el 11 de marzo de 2020, que el citado Covid-19 puede considerarse una pandemia.

Consecuentemente, a través del decreto N° 4, de 8 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud, MINSAL, decretó alerta sanitaria en todo el territorio nacional para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-ncov)". Entre otras materias, mediante el artículo 2° bis del aludido decreto se otorgó a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, facultades para efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que fuesen necesarios para el manejo de esta urgencia, procesos de compra que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, letra c), de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, quedaban liberados de los procedimientos de licitación, sin perjuicio de su publicación posterior en el portal www.mercadopublico.cl.

Entre las acciones llevadas adelante por la referida entidad para el manejo de esta pandemia, se encuentra la de liderar, hasta el 30 de junio de 2020 la estrategia de Residencias Sanitarias. Además, en dicho periodo, también efectuó la adquisición de servicios de alojamiento, para que personas contagiadas con esta enfermedad, o que presentaban el riesgo de estarlo, no disponiendo de las condiciones adecuadas para realizar un confinamiento, pudieran efectuarlo en estos recintos, tal de contener la propagación del virus.

A mayor abundamiento, requerida de información mediante el oficio N°s E6.850, de 2020, de este origen, en relación con las contrataciones efectuadas para el control de la pandemia, entre ellas, las referidas a hospedajes para enfermos COVID-19, mediante el oficio Ord. N° 1.790, de 9 de junio de 2020, dio cuenta de la contratación de 3 de dichos inmuebles para tales fines, determinándose durante el lapso de esta auditoría que fueron 6 los inmuebles habilitados para tal finalidad por parte de la referida entidad. A saber:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Tabla N° 1

N°	Nombre Residencia	Modalidad de contratación	Fecha de inicio de operaciones	Término efectivo de operaciones	Monto (\$) Contrato (c/ IVA)
1	Hotel Nippon	Trato Directo	24-03-2020	30-06-2020	241.746.120
2	RQ Santiago	Trato Directo	23-04-2020	30-06-2020	225.802.500
3	RQ Tobaraba	Trato Directo	28-04-2020	30-06-2020	68.544.000
4	RQ Santa Magdalena	Trato Directo	01-04-2020	30-06-2020	211.165.500
5	Hotel Clínico SPA	Trato Directo	27-03-2020	30-06-2020	205.586.304
6	RQ Providencia	--	09-06-2020	30-06-2020	*

Fuente: Tabla confeccionada por el equipo de fiscalización sobre la base de la información aportada por la SRA durante el lapso de la presente fiscalización.

*: Al 20 de agosto de 2020, la Subsecretaría de Redes asistenciales no había suscrito contrato con el proveedor.

Cabe precisar que, con carácter reservado, a través del oficio N° E22028, de 24 de julio de 2020, se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Redes Asistenciales las situaciones detalladas en este documento, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio Ord. A16/N° 2530, de 14 de agosto de 2020, de ese origen, cuyos antecedentes y argumentos aportados en su respuesta fueron considerados para elaborar el presente oficio final.

Por otra parte, se debe indicar que este documento será complementado con nuevos oficios de este tipo que comuniquen otras observaciones a las autoridades y que les permitan arbitrar las medidas respectivas, los cuales serán emitidos durante el desarrollo de la presente auditoría.

METODOLOGÍA

La revisión se efectuó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, de este origen, considerando la evaluación de control interno, la ejecución de pruebas de validación, análisis de la información recopilada, y entrevistas con el personal responsable, entre otras pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Se debe manifestar que las observaciones que este Organismo Contralor formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo a su grado de complejidad. En efecto, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, conforme a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, y eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

OBSERVACIONES DETECTADAS

Como cuestión preliminar, en lo referido a las observaciones detectadas en el marco del presente examen, la Subsecretaría de Redes Asistenciales señaló que la contratación de servicios de Residencias Sanitarias se realizó en el contexto del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, establecido en decreto N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo de 2020 y, en particular, en conformidad a lo previsto en el decreto N° 4 del Ministerio de Salud, de 5 de febrero de 2020, el cual decretó alerta sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por emergencia de Salud Pública debido al COVID-19, señalando en específico en su considerando N° 17 que "resulta indispensable dotar a las autoridades del Ministerio de Salud y de aquellos servicios públicos que conforman dicho sector, de facultades extraordinarias suficientes para que, amparados en las regulaciones que los rigen y en las atribuciones legales que poseen, puedan realizar acciones de salud pública, así como otras complementarias, destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva las posibles consecuencias sanitarias derivadas de lo señalado anteriormente".

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, de la revisión efectuada, se determinaron las siguientes situaciones:

1. En cuanto a la implementación de la estrategia de residencias sanitarias llevada a cabo por la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

a) Ausencia de una decisión formal debidamente sancionada, y falta de fundamentación en la asignación de funciones a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, SRA, y a su División de Atención Primaria en la estrategia nacional de residencias sanitarias.

De las diligencias efectuadas en el marco de la presente fiscalización, no fue posible identificar una decisión formal debidamente sancionada, mediante la cual se hubiere asignado a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, SRA, la estrategia nacional de residencias sanitarias, ni los fundamentos de esa determinación. Consecuentemente con ello, tampoco se advirtieron las razones, conforme a las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico establece, para que tal función fuera finalmente ejercida por dicha Subsecretaría y en particular por su División de Atención Primaria, DIVAP.

Sobre el particular, es dable precisar que conforme lo disponen los artículos 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 24 del decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, dicha secretaría de Estado estará integrada por el Ministro, la Subsecretaría de Salud Pública, la Subsecretaría de Redes Asistenciales y las Secretarías Regionales Ministeriales.

Luego, el artículo 8° de ese decreto con fuerza de ley establece que el Subsecretario de Redes Asistenciales tiene a su cargo las materias relativas a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema para la atención integral de las personas. Además, le corresponde la regulación de la prestación de acciones de salud, tales como las normas destinadas a definir los niveles de complejidad asistencial necesarios para distintos tipos de prestaciones y los estándares de calidad que sean exigibles.

En ese mismo sentido, el artículo 28 del decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, agrega que, como colaborador inmediato y directo del Ministro en su área de competencia, le corresponde en lo principal, analizar, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas concernientes a la articulación y desarrollo de la Red Asistencial del Sistema, en particular las relativas al ámbito de los recursos humanos y la inversión en infraestructura y equipamiento para el Sistema; los estándares para el desarrollo de sistemas de información a que deberán atenerse los establecimientos del Sistema; y las normas de derivación y coordinación de la atención entre Servicios de Salud, Establecimientos y niveles de complejidad, para una efectiva articulación de las Redes, ejecutando para ello diversas tareas que en esa misma disposición se indican.

A su turno, según lo dispuesto en el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, el Subsecretario de Salud Pública tiene a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas, añadiendo que ese subsecretario es quien subrogará en primer orden. A mayor abundamiento, las letras a) y b), del artículo 27 del citado decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, incluyen dentro de las funciones de la Subsecretaría de Salud, analizar, proponer y evaluar políticas, normas, planes y programas respecto de todas las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas; y, efectuar, ordenar y coordinar todas las acciones necesarias en las materias antes señaladas, respectivamente.

Por su parte, de acuerdo con el "Protocolo Residencias Sanitarias" difundido por el oficio Ord. C51 N° 871, de 2 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, el objetivo de las residencias sanitarias es contribuir al control de la curva de contagio de la pandemia COVID-19, cuya estrategia se destina a pacientes confirmados con COVID positivo, que no cumplan las condiciones de habitabilidad en su domicilio para cumplir con su cuarenta de forma adecuada o que no efectúan el aislamiento domiciliario pertinente a su condición,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

poniendo en riesgo su salud y la de la población, debiendo ingresar por mandato sanitario a una de esas residencias.

De igual forma, mediante el Ord. C5 N°1.541, de 27 de mayo de 2020, que modifica al Ord. C51 N° 871, de 2 de abril de 2020, antes citado, se expresa en relación al indicado protocolo que su objetivo es contribuir al control de la curva de contagio de la pandemia COVID-19 mediante la implementación de residencias sanitarias estableciendo objetivos específicos con dicha finalidad, entre ellos, el cumplimiento de aislamiento temporal efectivo para personas con COVID-19 positivo que no pueden realizar el aislamiento en su hogar en forma adecuada; y que no cumplan en forma voluntaria con la indicación de aislamiento en su domicilio; así como también para personas sospechosas de contagio por COVID-19 según definición ministerial clasificados como contactos de alto riesgo y que no cuenten con condiciones de habitabilidad; y para el aislamiento preventivo de funcionarios de salud que estén en constante y directa exposición al virus.

De lo anterior, fluye que el objetivo de las residencias sanitarias es contribuir al control, y consecuentemente, también a la prevención y vigilancia, frente a la propagación de la pandemia COVID-19, mediante el confinamiento de personas afectadas o en riesgo por la misma y que se encuentren en las circunstancias antes descritas, y que, como tal, dicha finalidad dice relación con las funciones que le han sido entregadas por las referidas disposiciones a la Subsecretaría de Salud Pública, no advirtiéndose las razones para que la estrategia de la especie no haya sido asignada y llevada a cabo por esta última subsecretaría.

Lo antes expuesto, pudo ser corroborado por esta Entidad de Control, requiriendo a diversas jefaturas de la SRA, precisar los argumentos o razones invocadas por el ministerio para encomendarle a esa subsecretaría liderar la estrategia de residencias sanitarias, quienes manifestaron desconocer o no tener del todo claro tales fundamentos, según consta de las respectivas actas de las diligencias de fiscalización realizadas.

En ese contexto, el entonces jefe de gabinete de la SRA, mediante acta de fiscalización de 3 de julio de 2020, arguyó que dicha estrategia debió haber sido asumida por la Subsecretaría de Salud Pública, SSP, no obstante, se le encargó a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, SRA, órgano que, para tal cometido, gestionó además de la selección de las residencias, los protocolos de residencias sanitarias con los lineamientos sobre las mismas.

Asimismo, el jefe de la división jurídica del ministerio, por acta de fiscalización de 2 de julio del año 2020, consultado respecto de quién determinó que esa subsecretaría -SRA- se hiciera cargo de la estrategia de residencias sanitarias, informó no tener respuesta para ello.

De la misma forma, en relación con los fundamentos que sustentaron que la DIVAP participara de la referida estrategia, cabe destacar lo expresado mediante acta de fiscalización de 25 de junio de 2020, por la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

jefatura (S) de la División de Atención Primaria, quién señaló desconocer las razones invocadas por la autoridad para tal cometido, agregando que esa división asumió un rol de gestión y administración respecto de las residencias sanitarias, en tanto planificó e implementó la estrategia, definiendo protocolos de plan de acción en residencias y contratando residencias sanitarias y un equipo denominado Gestor de Enfermeras dentro de la Región Metropolitana, el cual tuvo a cargo el verificar las condiciones médicas de aquellas personas que requerían disponibilidad de cupos en dichos recintos.

En ese mismo sentido, es del caso señalar lo indicado por el entonces asesor del Subsecretario de Redes Asistenciales de la época, señor [REDACTED], mediante acta de fiscalización de 26 de junio de 2020, quién manifestó en primer término, que le fue instruido verbalmente por el Subsecretario de Redes Asistenciales, el coordinar la estrategia de residencias sanitarias y ponerla a disposición de los directores de los diversos servicios de salud, no habiendo quedado dichas funciones consignadas en algún documento sancionado por el servicio. Además, señaló no disponer de mayor información sobre los argumentos que sustentaron la intervención de la DIVAP en la estrategia.

En consecuencia, no fueron habidos antecedentes que, conforme a lo preceptuado en el decreto N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, sustenten la decisión de asignar a la SRA la función de dirección de la estrategia de RS. En este sentido, se debe hacer presente que si bien es atribución de la autoridad coordinar el ejercicio de sus funciones, constituye un imperativo que pesa respecto de todos los órganos de la Administración del Estado actuar con sujeción al principio de legalidad y expresar sus decisiones mediante actos debidamente sancionados y motivados, más aún cuando esas determinaciones no pueden ser deducidas de la propia regulación orgánica que ha sido dispuesta para el funcionamiento de esa entidad, tal como ha sido consignado en las diligencias de fiscalización y antecedentes ya referidos precedentemente.

b) Falta de organización, procedimientos, determinación y segregación de funciones para la ejecución de la estrategia de residencias sanitarias.

Se constató que la Subsecretaría de Redes Asistenciales no dispuso de un instrumento por escrito, debidamente formalizado, que determinara, entre otros aspectos, la organización interna para cumplir con ese cometido; las unidades y funcionarios de esa subsecretaría que debían intervenir en la misma; la asignación de tareas o funciones, y objetivos, en relación con la materia; los procedimientos y criterios que debían seguirse en los procesos de levantamiento, selección y contratación de residencias sanitarias; los medios que debían aplicarse, por ejemplo, para verificar la idoneidad técnica y sanitaria de las alternativas seleccionadas para su funcionamiento como residencias sanitarias y corroborar la prestación de los servicios pactadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Asimismo, tampoco se advirtió que dicha subsecretaría dispusiera de lineamientos que otorgaran una garantía razonable de que la ejecución de la estrategia se desarrollase de manera eficiente y eficaz; de tal forma que se preservaran los recursos frente a pérdidas por errores, mala gestión o irregularidades; se respetaran las reglamentaciones o directivas de la subsecretaría; y se elaboraran y mantuvieran datos fiables y oportunos de las operaciones asociadas³.

En específico, la ausencia de instrumentos y lineamientos como los antes señalados implicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

b.1) Falta de organización interna y delimitación de funciones que permitiera identificar las dependencias y funcionarios que debían intervenir en la estrategia, sus roles, deberes, responsabilidades y subordinación.

Al respecto, consta de las diligencias de fiscalización realizadas por este Órgano de Control, que uno de los asesores de la época del Subsecretario de Redes Asistenciales, señaló haber sido instruido verbalmente por su jefatura para ejercer el liderazgo de la estrategia; verificándose posteriormente que ese ex-asesor, señor [REDACTED], requirió el pago de una de las residencias sanitarias contratadas por la SRA, sin que se encontrara debidamente acreditado el cumplimiento de las prestaciones asumidas por el respectivo proveedor.

Además, se corroboró que, en los procesos de búsqueda y selección de hoteles para funcionamiento como residencias sanitarias, a cargo de la SRA, participaron funcionarios ajenos al Ministerio de Salud, entre ellos, la señora [REDACTED] asesora del gabinete de la Subsecretaría de Turismo, y los señores [REDACTED] asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y [REDACTED], Jefe de la Subdirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, sin que se adviertan los fundamentos ni mayores antecedentes que precisen tal intervención.

b.2) No se dispuso de documentos formales, debidamente sancionados y difundidos, que definieran los criterios aplicados en la ejecución de los procesos de levantamiento, selección y contratación de hoteles para residencias sanitarias; y en la determinación de la capacidad y ubicación, que debían ser incluidos en la prestación a contratar, lo que implicó una ausencia de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control sobre el particular.

A modo de ejemplo, no consta en qué contexto y bajo qué instrucciones y criterios, se efectuó el levantamiento de información y se decidió la remisión desde la SRA de un listado de hoteles para su funcionamiento como

³ Corresponden a los objetivos generales de una estructura de Control Interno, conforme se indica en el numeral 2, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que aprueba normas de Control Interno de esta Contraloría General.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

residencias sanitarias a los Servicios de Salud del país -según consta en las actas de diligencias de fiscalización realizadas- con las cotizaciones y con condiciones contractuales y negociaciones, ya efectuadas desde el nivel central, es decir, por los equipos y profesionales de la SRA, a los servicios de salud, en tanto estos últimos cuentan con autonomía para la contratación de tales servicios. Lo anterior según se consigna, entre otros antecedentes, en el oficio Ord. N°1001, del 12 de junio de 2020, de la Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur dirigido al Subsecretario de la SRA.

b.3) Asimismo, se advirtió en relación a los criterios para la determinación de los servicios que debían ser incluidos en la prestación a contratar, que estos no fueron emitidos en forma oportuna dado que solo a partir del 3 de junio de 2020 se dispuso de términos de referencias de residencias sanitarias por el oficio Ord. C5 N° 1.675, de 3 de junio de 2020, de la Subsecretaria de Redes Asistenciales.

b.4) Falta de segregación de funciones.

A modo de ejemplo, la funcionaria de la DIVAP que actuó como contraparte administrativa de las residencias sanitarias, doña [REDACTED], en tanto elaboró las minutas técnicas de los contratos de residencias sanitarias suscritos directamente por la SRA; también participó del proceso de levantamiento, identificación y selección de hoteles generando cotizaciones a solicitud de otros funcionarios que ya habían gestionado previamente con las empresas hoteleras; y asimismo derivó, entre otros requerimientos e instrucciones, los listados de hoteles seleccionados desde el nivel central a los Servicios de Salud para su correspondiente contratación.

Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto, en relación a los procesos de contratación, en el artículo 12 bis, del Capítulo II. "Determinación y Requisitos de los Procesos de Compras y Contratación", del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que dispone que las entidades deben promover medidas tendientes a delimitar las funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las múltiples etapas de los procesos de compra, aspecto que no se observó en la especie.

b.5) Falta de definición en la forma y periodicidad en que las personas que participaron del proceso debían rendir cuenta de sus gestiones, y a quienes reportarían las actividades ejecutadas, lo que evidencia una falta de mecanismos de control y de seguimiento por parte de la SRA.

b.6) No se dispuso de información ordenada, completa y fidedigna que permitiese el debido registro, trazabilidad y control del proceso de implementación de la estrategia, con la identificación de todos los actores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

intervinientes y las funciones que le asistieron a cada uno de ellos, lo que limita una adecuada determinación, conocimiento y comprobación de la ejecución de la misma.

b.7) Tampoco se contó con medios idóneos para recopilar y procesar la información referida a la utilización de las residencias sanitarias.

Sobre el particular, de las entrevistas y documentación analizada, se advirtió que existieron confusiones sobre si la disponibilidad era de camas o habitaciones por residencias sanitarias, así como también no siempre había cabal conocimiento de los cupos libres. Los antecedentes referidos a la cantidad de camas por región, residencias y disponibilidad, era manejada de manera manual por la SRA o mediante planillas en formato Excel, lo que no otorgaba seguridad sobre la completitud, integridad y preservación de los antecedentes e información.

b.8) No fueron entregados lineamientos para controlar el funcionamiento de una residencia sanitaria, en los aspectos técnicos, clínicos, de infraestructura y de servicios asociados, como los de alimentación, limpieza y desinfección.

En la materia, solo consta la emisión de dos protocolos denominados Plan de Acción Coronavirus⁴ que, en lo principal, definen los criterios de ingresos y exclusión a las residencias sanitarias, y los grupos objetivos a los cuales están dirigidas, individualizando en el flujo de ingreso de nivel nacional, y el rol del equipo de las enfermeras gestoras.

b.9) La SRA tampoco definió un plan de acción o lineamientos respecto de la estrategia de residencias sanitarias, conforme el cual se estableciera entre otros, las actividades de seguimiento, verificación y control a ejecutar para cada una de sus etapas o procesos asociados, la magnitud de la misma, la duración de sus etapas o actividades, intervinientes y recursos requeridos.

En la especie, a partir de las diligencias de investigación realizadas, se verificó que la implementación de RS se llevó a cabo en dos etapas. Una iniciada la pandemia, y otra circunscrita a la segunda quincena de mayo de 2020, siendo en esta última en la cual la estrategia se masificó para aumentar la disponibilidad de cupos para asistir a las personas enfermas, contactos estrechos y personal de la salud, requirentes de aislamiento, sin que esto se haya evidenciado que obedeciera a una planificación o a un método estructurado de trabajo, previamente definido, para identificar, entre otros, las distintas actividades a ejecutar en los diferentes procesos en desarrollo.

⁴ Remitidos a los directores(as) de los Servicios de Salud del país por parte del Subsecretario de Redes Asistenciales, mediante los oficios ordinarios C51 N°871, de 2 de abril y C5 N° 1.541, de 27 de mayo, ambos de 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

b.10) No constan los instrumentos aplicados para verificar, de manera uniforme y oportuna, la idoneidad técnica y sanitaria de los hoteles contratados para su funcionamiento como residencias sanitarias, tales como la existencia de inspecciones técnicas emanadas por la División de Atención Primaria, antes de la autorización de su uso en relación con las 5 RS a su cargo.

Asimismo, que -para sus contrataciones como aquellas efectuadas por los Servicios de Salud- no consta que, en su oportunidad, la SRA haya instruido sobre la solicitud de los permisos sanitarios vigentes a los hoteles, para corroborar las condiciones de operación. Del mismo modo, tampoco propuso lineamientos generales y estableció en sus propios contratos los mecanismos mediante los cuales se mediría y acreditaría el cumplimiento de las condiciones de las prestaciones de servicios para efectos de autorizar los correspondientes pagos, aspectos que constan en actas de fiscalización producto de las indagaciones de este Órgano Control.

c) Falta de mecanismos de verificación, seguimiento y control asociados a la implementación de la estrategia de residencia sanitaria.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto⁵, se evidenció una falta de seguimiento, verificación y control por parte de la SRA, de las operaciones ejecutadas en el marco de la implementación de la estrategia de residencias sanitarias, que garantizara razonablemente la promoción de operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces, y la consecución de productos y servicios de calidad; la preservación y el buen uso de los recursos públicos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades; el respeto de las leyes, reglamentaciones y directivas de la dirección; y la elaboración y mantención de datos financieros y de gestión fiables para ser presentados correctamente en los informes oportunos⁶.

Sobre este punto, se debe agregar la falta de oportunidad en la conformación e instalación del "Comité de Aprovechamiento de Bienes y Servicios por Situación de Pandemia COVID-19", creado recién el 22 de abril de 2020, mediante la resolución exenta N° 311, de 2020, de las subsecretarías de Salud Pública y de Redes Asistenciales, cuya función es efectuar la evaluación de los requerimientos de compras de las distintas dependencias ministeriales, para asegurar la integridad total del proceso que permita generar procedimientos de compras transparentes en un contexto de máxima probidad, como, asimismo, procesos de pagos seguros y sustentables, en circunstancias que las prestaciones de las residencias sanitarias contratadas directamente por la SRA comenzaron a otorgarse en la última semana de marzo y los primeros días de abril.

⁵ Y sin perjuicio de lo ya observado en el literal b.

⁶ Corresponden a los objetivos generales de una estructura de Control Interno, conforme se indica en el numeral 2, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que aprueba normas de Control Interno de esta Contraloría General.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Al respecto, cabe indicar que conforme consta en el acta de diligencia de fiscalización de fecha 23 de junio de 2020, el Presidente de ese Comité y Jefe de la División de Finanzas y Administración Interna de la Subsecretaría de Salud Pública, señaló respecto de las residencias sanitarias contratadas por la SRA -las que, por lo demás, fueron las únicas que pasaron por esa instancia-, que dicho comité sólo tomó conocimiento y pidió medidas de gestión y antecedentes, sin intervenir en dichas contrataciones. Agregando que en la negociación de precios no se pudo hacer nada porque eran hechos consumados, refiriendo únicamente a la participación en requerir la observancia de la certificación de servicios prestados conforme al correo de 9 de junio de 2020 del señor [REDACTED] del Departamento de Administración y Desarrollo Institucional, según consta en una cadena de correos electrónicos.

d) Además, de lo anterior no consta que se haya verificado un efectivo control jerárquico respecto de los procesos y actuaciones de la SRA, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 11 de la reseñada ley N° 18.575 y 64 letra a) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las situaciones expuestas en las letras a), b) y c) y d), además de las normas citadas en cada uno de esos literales, no se avienen con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 11, 16, 18, 41 de la nombrada ley N° 19.880,; 2°, 3°, 5° 11, 12 y 13, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en lo que dice relación con la estricta sujeción al ordenamiento jurídico en el actuar de todo órgano público, la debida motivación, razonabilidad, imparcialidad, objetividad y transparencia con la que debe contar toda actuación efectuada en el ejercicio de una función pública, y la eficiente e idónea administración de los medios públicos, supuestos que en la especie no se cumplen, facilitando la eventual comisión de ilícitos y el incumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, idónea administración de los recursos públicos y probidad administrativa, consagrados, respectivamente, en los citados artículos 2°, 3°, 5°, 13° y 52 y siguientes de la citada ley N° 18.575, entre otros, tal como aconteció en la especie con las irregularidades que se detallarán en las observaciones siguientes.

Asimismo, la ausencia de instrumentos y de procedimientos debidamente sancionados o determinados dentro de la subsecretaría, dificulta la implementación de medios de seguimiento, verificación y control por parte de los encargados de los procesos, lo que no armoniza con lo indicado en los numerales 7 y 19, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que, en lo que importa, menciona que las estructuras de control interno -entendiéndose como tales, a los planes, métodos, procedimientos y otras medidas que posee una institución- deben proporcionar una garantía razonable de que se promueven operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces; y que se preserven recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso y mala gestión, entre otros.

⁷ Dirigida a [REDACTED].



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Además, cabe tener presente el numeral 39, de dicha resolución, que establece que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia. Se añade que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos.

Del mismo modo, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 44, letra a) "Documentación", de las Normas Específicas, del capítulo III, de la misma resolución, que dispone, en lo que interesa, que una institución debe tener pruebas escritas de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos, así como tampoco a lo previsto en las letras a) y e) "Garantía razonable" y "Vigilancia de los controles", de las Normas Generales, del capítulo III, de la mencionada resolución que expresan que "Las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales" y "La vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan con los objetivos de la organización", respectivamente.

Ahora bien, en relación a lo observado en el **literal a)**, en su contestación la SRA señaló que de acuerdo a lo prescrito en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, ya citado, a esa Cartera de Estado le compete ejercer la función de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones. Añadió, que también le asiste formular, fijar y controlar las políticas de salud, por lo que, entre otras funciones, como lo dispone el artículo 4° de ese texto legal debe ejercer también la rectoría del sector salud; dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deben sujetarse los organismos del Sector Salud, para ejecutar actividades de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas; efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población; definir lineamientos estratégicos, conformados por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas; velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles; y establecer protocolos de atención en salud, los que si bien tienen un carácter referencial, pasan a ser obligatorios, para el sector público y privado, en caso de que exista una causa sanitaria que lo amerite.

A lo expuesto, hizo presente, que el Ministerio de Salud lleva a cabo sus funciones, a través de la Subsecretaría de Salud Pública y la Subsecretaría de Redes Asistenciales, ejerciendo las funciones que competen a ese Ministerio mediante una gestión integrada, siendo de competencia de esta última subsecretaría, en conformidad con lo establecido en el artículo 8° del citado decreto con fuerza de ley, la articulación y desarrollo de la red asistencial del sistema nacional de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

servicios de salud, debiendo entenderse que integran dicho Sistema, conforme se prescribe en el artículo 2° del mismo decreto.

Asimismo, añadió que, atendida la urgencia sanitaria que vive el país, y el mundo, a raíz de la pandemia por COVID-19, fue necesario reforzar la "Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud", acrecentándola con establecimientos no hospitalarios, para hacer frente a la necesidad de contener la curva de contagio del virus citado. En estos términos, precisó que la Red Asistencial no contaba en forma previa con establecimientos no hospitalarios especialmente destinados a mantener en aislamiento efectivo a un número elevado de personas que deban llevar a cabo una cuarentena. Agregó que la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a cargo de organizar los establecimientos asistenciales que componen la Red de Salud del país, procedió a su acrecentamiento, a fin de complementar los establecimientos existentes, con recintos destinados especialmente al aislamiento de personas, disponiendo, entre otras medidas adoptadas, la contratación de hoteles, residencias u otros lugares similares, donde poder aislar a personas en las condiciones ya dichas, sin utilizar camas hospitalarias.

En este sentido, manifestó que apareció que la estrategia de residencias sanitarias podía estar radicada perfectamente en la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Sin perjuicio de lo expuesto, indicó que aquello no resta que en conformidad a la normativa vigente, la definición de las medidas que se deben adoptar a fin de ejercer una vigilancia, prevención y control de enfermedades que afecten a poblaciones o grupos de personas, sean de competencia de la Subsecretaría de Salud Pública, puesto que acorde a lo prescrito por el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, dicha subsecretaría tiene a su cargo la administración y servicio interno del Ministerio, y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades ya dichas. Agregó, que si bien la estrategia de Residencias Sanitarias, RS, fue desplegada en un inicio por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, puede también ser ejercida por la Subsecretaría de Salud Pública, en conformidad a las competencias legales de esta.

Señala que el hecho de asumir la Subsecretaría de Redes Asistenciales el rol expuesto en la estrategia de residencias sanitarias, no resta de forma alguna la función que le corresponde a la Subsecretaría de Salud Pública, en la definición de las medidas que se deben adoptar para enfrentar debidamente la pandemia por COVID-19, no estimándose necesario que "facultar" a la SRA un rol que esta puede ejercer y que ejerció en plenitud.

Luego, respecto de las razones por las cuales la División de Atención Primaria (DIVAP) fue el órgano encargado originalmente de implementar la estrategia de Residencias Sanitarias, expuso que dicha división tiene como objetivo incrementar el impacto de las acciones implementadas en la atención primaria de salud (APS), en función de los lineamientos gubernamentales y epidemiológicos de la población y fortalecer la resolutividad de la red asistencial, en función de las principales necesidades de la población, entre otros. Agregó, que una de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

sus funciones es diseñar estrategias que fortalezcan la respuesta de la Red de Atención Primaria de Salud en caso de emergencias y/o desastres, según lo establecido en la resolución exenta N° 176, de 21 de febrero de 2019, del Ministerio de Salud.

En este orden de ideas, indicó que, en conformidad a la realidad nacional, los pacientes al momento de requerir atenciones en esta materia, recurren en su mayoría inicialmente a los centros de Atención Primaria en Salud, agregando que, de esta forma, la DIVAP aparecía como el órgano más idóneo para efectos de llevar la estrategia de Residencias Sanitarias, desde el momento en que precisamente se requería una mayor cercanía a la comunidad, para efectos de conocer cuando se requería el correspondiente aislamiento, de manera de coordinar en forma eficaz y expedita, el debido traslado a dichos establecimientos. Añadió, que los pacientes que se atienden en Residencias Sanitarias, son pacientes que requieren, en conformidad a la situación de salud en que se encuentra, de una atención primaria, y no secundaria ni terciaria, razón por la cual aparece más claramente la necesidad que existía de que dicha estrategia fuese llevada a cabo por la DIVAP.

Manifestó que, en conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, atendida la organización interna de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, contenida en la resolución exenta N°176, de 2019, anteriormente citada, correspondió, entonces, a la DIVAP, diseñar la estrategia de residencias sanitarias.

Señaló que, de esta forma, la Subsecretaría de Redes Asistenciales elaboró un plan de acción y lineamientos respecto de la estrategia de Residencias Sanitarias, el cual fue remitido mediante el referido oficio Ord. C51 N° 871, de 2 de abril de 2020, de ese origen, a todos los directores de los Servicios de Salud del país, denominado "Protocolo Plan de Acción CORONAVIRUS- Residencias Sanitarias", el cual contenía, entre otros aspectos, criterios de ingreso a las Residencias Sanitarias y de personas que no podían ingresar; requisitos a cumplir por los recintos habilitados para tales efectos; y procedimientos para garantizar un efectivo aislamiento.

Reiteró entender que, en conformidad a la normativa que la regula, la definición de las medidas que se deben adoptar a fin de ejercer una vigilancia, prevención y control de enfermedades que afecten a poblaciones o grupos de personas, es de competencia de la Subsecretaría de Salud Pública, puesto que acorde a lo prescrito por el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, dicha subsecretaría tiene a su cargo la administración y servicio interno del ministerio, y las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades ya dichas.

En línea con lo anterior, añadió que la estrategia de Residencias Sanitarias pudo ser ejercida por la Subsecretaría de Salud Pública acorde al marco de competencias que detenta, razón por la cual en una segunda etapa se definió que la administración, gestión y coordinación de las residencias sanitarias fuera efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

(SEREMI) de la región correspondiente. Dicha definición, apareció conforme a que la gestión de la estrategia de testeo, trazabilidad y aislamiento, fue derivada a la Subsecretaría de Salud Pública. Así, agregó que la decisión de entregar la gestión de las Residencias Sanitarias a las SEREMI del país, se materializó mediante resolución exenta N°479 de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, publicada en el diario oficial de fecha 26 de junio 2020.

De esta forma, manifestó que mediante el oficio ordinario C/N° 1.983, de 30 de junio de 2020, de ambas subsecretarías, se instruyeron medidas dirigidas a todos los Servicios de Salud y SEREMIS del país, para efectos de realizar un traspaso eficaz y mantener el buen servicio de las Residencias Sanitarias, señalando que "debería efectuarse la entrega administrativa, operacional y jurídica de las Residencias Sanitarias en forma coordinada y ordenada, por parte de los Servicios de Salud a las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de la región correspondiente".

Al efecto, precisó que la labor que ejerció el Ministerio de Salud, se ejecutó en forma integrada mediante el desarrollo de funciones que le corresponden a cada una de las subsecretarías, quedando de manifiesto el ejercicio de estas en forma integral, en el citado oficio ordinario C/N° 1.983, de 2020, las cuales ejecutaron la entrega coordinada y ordenada de funciones desde los Servicios de Salud dependientes de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a las SEREMI, dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública, buscando siempre como finalidad mantener el buen servicio y resguardar la salud de todas las personas.

Añadió que, a partir del 26 de junio de 2020, a la Subsecretaría de Salud Pública le corresponde el coordinar a las SEREMI, en su calidad de superior jerárquico, según dispone el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, ya citado. Agregó que, en estos términos, procedió a la emisión de orientaciones mínimas e iniciales para la habilitación y funcionamiento de las RS, mediante oficio ordinario B/N° 2.545, de 6 de julio de 2020, estableciendo criterios de ingreso y egreso y condiciones de funcionamiento.

Finalmente, agregó que, en suma, ese ministerio ha debido articular una Red Asistencial que permita una contención de la pandemia por COVID-19, minimizando al máximo posible el contagio por este virus, para lo cual se consideró técnicamente necesario agregar a la red existente, nuevos establecimientos que permitan resolver la necesidad de proporcionar, de manera gratuita, un lugar para un aislamiento efectivo de personas determinadas según parámetros de salud pública. Expresó que, en la ejecución de esta tarea, participaron las dependencias ministeriales más adecuadas, según las funciones que le son atingentes según cada etapa de desarrollo de esta tarea, actuando siempre con sujeción al principio de legalidad.

En relación con la respuesta de la SRA, es dable precisar que lo observado se refiere la falta de antecedentes que den cuenta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

la adopción de una decisión formal debidamente sancionada así como a la inexistencia de antecedentes que den cuenta de los fundamentos o aspectos considerados en su oportunidad, para asignar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, y en particular a la DIVAP, la mencionada estrategia nacional de residencias sanitarias, máxime si, como lo ha expuesto la misma entidad en su contestación, dicha estrategia podría ser llevada a cabo también por la Subsecretaría de Salud Pública -lo que en definitiva aconteció, traspasándose luego la gestión a las SEREMIs de Salud como consta en resolución exenta N°479 de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, publicada en el diario oficial de fecha 26 de junio 2020-. Además, a lo expuesto cabe sumar las declaraciones de las jefaturas y funcionarios de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, quienes también señalaron desconocer los fundamentos de la determinación que esta última subsecretaría asumiera la referida estrategia de residencias sanitarias.

A mayor abundamiento, de lo señalado por la SRA en su respuesta, se confirma que las materias relativas a la promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de enfermedades que afectan a poblaciones o grupos de personas corresponden a la Subsecretaría de Salud Pública, sin que consten de los antecedentes aportados en su respuesta los motivos de que esa subsecretaría solo haya intervenido con motivo del traspaso de la gestión de la referida estrategia, cuando ésta ya se encontraba en ejecución. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que a la SRA le pudo corresponder en la implementación de la estrategia para la articulación de la red asistencial, referidas también en su contestación.

En dicho contexto, a propósito de lo argumentado por el servicio, en orden a que la aludida estrategia se ejecutó de manera integrada, es del caso hacer presente que dicha integración debió encontrarse formalmente definida tal que, se asegurase el desarrollo de operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces, como fue efectuado a propósito del traspaso de referida estrategia a la Subsecretaría de Salud Pública, definiendo claramente los aspectos que en dicha medida le correspondía a cada una de las mencionadas subsecretarías, de conformidad a sus competencias, de manera de dar cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, coordinación, entre otros. Lo anterior, considerando además las deficiencias e irregularidades que fueron verificadas en la implementación y gestión de la anotada estrategia, señaladas en las siguientes observaciones de este oficio.

Habida cuenta de lo señalado, la observación formulada en el literal a), se mantiene.

En su respuesta a los aspectos mencionados en el literal b), la SRA manifestó, en particular que el artículo 12 bis del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, señala que las entidades procurarán promover medidas tendientes a delimitar las funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las múltiples etapas de los procesos de compras, en cuanto a que la estimación del gasto; la elaboración de los requerimientos técnicos y administrativos de la compra; la evaluación y la adjudicación; y la administración del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

contrato y la gestión de los pagos, sean conducidos por funcionarios o equipos de trabajo distintos.

Agregó, que dicha norma reglamentaria no tiene carácter imperativo, sino que solo requiere hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa en dicha disposición, el cual resulta plenamente atendible, puesto que en la práctica es difícil una delimitación como la señalada, generalmente debido a que no existe un número suficiente de funcionarios como para lograr tal grado de separación de funciones. Ahora bien, para el caso en análisis, manifestó que influyó la premura con que debieron de adoptarse medidas en pro de la salud de la población, y la inmediatez con que ciertos productos o servicios debieron ser adquiridos, lo que facilitó que no se haya privilegiado una separación de funciones como aquella del artículo 12 bis, citado.

Por otra parte, en lo que respecta a la colaboración prestada por funcionarios de la Subsecretaría de Turismo, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y del Servicio Agrícola y Ganadero, arguyó, que encuentra su fundamento en la anotada ley N° 18.575, cuyo artículo 5° prescribe que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Finalmente, en relación a este punto, añadió que en conformidad a las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas a ambas subsecretarías, en razón de lo dispuesto en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, tanto la Subsecretaría de Salud Pública como la Subsecretaría de Redes Asistenciales, tienen la facultad de "Efectuar la contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario, además de otros mecanismos de contratación previstos en la legislación vigente y realizar los traslados del personal que se requiera desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio".

Manifestó que, en este mismo orden de ideas, en el "considerando N° 17" (sic) del referido decreto N° 4, de 2020, que sirve de antecedente para el otorgamiento de las facultades extraordinarias que se otorgan, se señala que "se estima asimismo indispensable obtener de otras instancias y entidades públicas, la colaboración que las autoridades de salud puedan requerir para el cumplimiento de la función de resguardo de la salud pública que la ley y, especialmente, este decreto les encomienda".

En relación con la respuesta del servicio, específicamente en lo concerniente a la aplicación del artículo 12 bis del aludido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, citado en el literal b.4) "Falta de segregación de funciones", de la minuta remitida a la entidad auditada, es dable consignar que no resulta atendible el argumento expuesto por la entidad auditada para no ajustarse a dicha disposición, en orden a que la misma no tendría carácter



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

imperativo, ello por cuanto tal precepto que establece el deber de promover medidas para la delimitación de funciones en el marco de las contrataciones públicas, se encuentra previsto como uno de los requisitos de los procesos de compras y contratación, según da cuenta el capítulo II sobre "Determinación y Requisitos de los Procesos de Compras y Contratación".

Además, cabe señalar que el dictamen N° 2.453, de 2018, de este origen, que imparte instrucciones para el cumplimiento del principio probidad en la contratación pública de suministro bienes muebles y prestación de servicios, contempla como una obligación previa a efectuar una contratación el delimitar las funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las diversas etapas de los procesos de compra, citando al efecto el reseñado artículo 12 bis del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En este sentido, en cuanto a las circunstancias a las que alude la SRA relacionadas con la dificultad de cumplir una delimitación como la indicada en la mencionado artículo 12 bis, principalmente porque no existiría un número de funcionarios disponibles para lograr tal grado de separación de funciones, y que en la especie habría influido además la premura con las que debieron adoptarse las respectivas medidas y la inmediatez con la que ciertos servicios y productos debieron ser adquiridos, corresponde precisar que si bien tales aspectos pueden resultar atendibles para evaluar el grado de cumplimiento del aludido deber, los órganos de la Administración deben ajustarse a lo previsto en esa disposición, en atención a los principios de eficiencia, eficacia y al deber de velar por la debida observancia de la función pública que pesa sobre las autoridades y funcionarios públicos, no advirtiéndose de los antecedentes acompañados por la SRA en su respuesta, que esa entidad haya realizado gestión alguna tendiente a la delimitación de funciones, en especial en lo que dice relación con las múltiples y diversas labores que la funcionaria de la DIVAP, doña [REDACTED], efectuó en el marco de la gestión y control de las contrataciones para la implementación de residencias sanitarias, sin que tampoco la SRA haya manifestado nada respecto a ese caso en particular.

A mayor abundamiento, de acuerdo a la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, cuya obligatoriedad para su aplicación por parte de los servicios públicos, se consigna por medio de la circular N° 37.556, de igual año, de esta Entidad de Control, las estructuras de control interno -entendiéndose como tales, a los planes, métodos, procedimientos y otras medidas que posee una institución- deben proporcionar una garantía razonable de que se desarrollen operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces; y que se preserven recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso y mala gestión, entre otros aspectos, a través de la asignación de tareas y responsabilidades principales⁸ a personas diferentes, en el marco de la segregación de funciones y división de tareas.

⁸ Ligadas a la autorización, tratamiento, registro, y revisión de transacciones, hechos u operaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Seguidamente, en lo relativo a la colaboración de profesionales de otras carteras ministeriales en el desarrollo de la estrategia de RS, es dable advertir que lo observado, en esta oportunidad, es el hecho de que a partir de la información recopilada en el marco de la auditoría no fueron habidos antecedentes que revelaran los fundamentos que sustentaron la misma y las tareas concretas que les fueron asignadas.

Por su parte, considerando que la SRA en su contestación no se refirió a la ausencia de antecedentes formales, debidamente sancionados y difundidos, que definieran los criterios aplicados en la ejecución de los procesos de levantamiento, selección y contratación de hoteles para residencias sanitarias que lideró; la falta de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control sobre el particular, y la inexistencia de una organización interna dentro de esa subsecretaría y de la DIVAP, que permitiera identificar las dependencias, funciones, roles y deberes de quienes intervinieron en la estrategia, incluyendo la definición de los mecanismos de rendición de cuentas respecto de los avances de las medidas, estos aspectos observados se mantienen.

Igualmente, se mantiene lo relativo con la falta de métodos o procedimientos de control idóneos por parte de la SRA, que permitieran la debida recopilación y procesamiento de información referida a la utilización de las residencias sanitarias, así como también lo relacionado con la ausencia de información debidamente ordenada, completa y fidedigna que contribuyera al seguimiento, y control de la estrategia bajo el punto de vista de su implementación, con la identificación de todos sus procesos, los actores intervinientes y las funciones que le asistieron a cada uno de ellos.

Enseguida, atendido que en lo que se refiere a la falta de lineamientos en relación con los aspectos técnicos, clínicos, de infraestructura y de servicios asociados, como los de alimentación, limpieza y desinfección, con que la SRA debía controlar el funcionamiento de una residencia sanitaria, y de las medidas de control respecto del seguimiento de cada una de las etapas de la estrategia y sus procesos asociados, la magnitud de la misma; la duración de sus etapas o actividades, intervinientes y recursos requeridos, la SRA no aportó antecedentes que desvirtuaran lo objetado, también dichos aspectos se mantienen.

Lo mismo acontece en relación con la ausencia de instrumentos que permitieran verificar de manera uniforme y oportuna, la idoneidad técnica y sanitaria de los recintos contratados para su funcionamiento como residencia sanitaria y la falta de definiciones en cuanto a los mecanismos de acreditación con que se mediría el cumplimiento de las condiciones de servicios, en tanto la SRA respecto de ninguno de estos puntos se refirió en su contestación, razón se mantienen los aspectos objetados.

Por lo expuesto precedentemente, se mantienen los aspectos observados en el literal b).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Sobre lo advertido en el **literal c)**, la SRA no se hizo cargo de lo observado en su respuesta, razón por la cual se mantiene la observación formulada.

Finalmente, respecto de lo observado en el **literal d)**, en lo concerniente a la verificación de un efectivo control jerárquico respecto de los procesos y actuaciones en la SRA, dicha entidad no emitió pronunciamiento, tal que se mantiene el aspecto observado.

2. En cuanto a las directrices emitidas para la determinación de las condiciones de servicios y la fijación de precios para la prestación de servicios de residencias sanitarias.

De las instrucciones impartidas para fijar los precios para la contratación de recintos en el contexto de la alerta sanitaria, consta aquella contenida en las resoluciones exentas N^{os} 208 y 209, ambas de 25 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, que determinó en 0,2 UF por metro cuadrado mensual, el precio máximo establecido para el arrendamiento de inmuebles "con el objeto de cumplir las medidas necesarias para hacer frente a la epidemia de COVID-19".

En tales términos, fue dicho parámetro -conforme lo señalan las cláusulas de precio de los convenios de prestación de servicios de residencia sanitarias examinadas por este Órgano de Control- el que se tuvo a la vista al momento de cotizar la prestación de un servicio de residencia sanitaria, a fin de convenir el valor a pagar por el alojamiento, pero no por los servicios asociados (alimentación, servicios de lavandería, mucamas, elementos de protección personal, hidratación, productos de aseo, entre otros). Al respecto, cabe hacer presente que estos últimos servicios no se encontraban comprendidos en las instrucciones impartidas en las resoluciones exentas N^{os} 208 y 209, ambas de 25 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, ni en el precio máximo antes referido.

Dicho lo anterior, iniciada la estrategia de residencias sanitarias a mediados de marzo de 2020, se detectaron variaciones en los precios finales a pagar por una habitación con servicios asociados incluidos, los que oscilaron entre los \$ 40.000 + IVA, y \$ 60.000 + IVA (anexo N° 1).

Seguidamente, a contar de la segunda semana de mayo, con la masificación de la estrategia y el desarrollo de los procesos de levantamiento, identificación y selección de hoteles como residencias sanitarias, el precio referencial considerado en las cotizaciones de ofertas fue fijado como máximo en \$ 50.000 + IVA, según se consignó en el acta de 18 de junio de 2020, por la Coordinadora Administrativa de DIVAP, señora [REDACTED], a cargo de la consolidación de las ofertas; y por el ex asesor de gabinete de la subsecretaria, don [REDACTED], en acta de 26 de junio de 2020, quien precisó que "...(...) las condiciones de los servicios y valores ofertados no debían superar los \$ 50.000 + IVA".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

A modo de ejemplo, se ilustran en los anexos N^{os} 1 y 2 de este oficio, las variaciones en los precios finales por habitación de una muestra de residencias sanitarias contratadas en el nivel central por la Subsecretaría de Redes Asistenciales y Servicios de Salud de la Región Metropolitana, en que se aprecia un rango de precios por habitación o día/cama que fluctúa entre los \$ 33.613 + IVA y \$ 68.652 + IVA, valor calculado de acuerdo a la oferta de habitaciones disponibles; y en el caso de las residencias del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, SSMSO, incluyendo un valor fijo mensual garantizado que fue contemplado en sus contratos y los valores ofertados expresados en UF.

Ahora bien, habiendo transcurrido más de dos meses de emitidas las mencionadas resoluciones exentas N^{os} 208 y 209, ambas de 25 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, mediante oficios ordinarios C5 N^{os} 1.675 y 1.679, de 3 de junio de 2020, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, estableció los términos de referencia de las residencias sanitarias, conforme los cuales, expuso a los Directores de Servicios de Salud, los lineamientos respecto a la contratación de hoteles, precisando las características técnicas del servicio requerido, las condiciones para la prestación de los mismos y, en lo que interesa, la justificación de contratación al proveedor, disponiendo que de las ofertas recibidas fuesen contratadas aquellas de menor valor, y las que cumplieren con la condición de no sobrepasar el valor límite máximo establecido de \$ 40.000 + IVA por habitación efectivamente utilizada.

Atendido lo expuesto, es dable advertir que el único parámetro, en cuanto a los precios finales de alojamiento, aplicado hasta iniciado el mes de junio de 2020, fue el de 0,2 UF por metro cuadrado como precio máximo mensual establecido para el arrendamiento de inmuebles.

En razón de lo anterior, el antedicho parámetro instruido para contratos de arrendamiento de inmuebles, como resulta evidente, no contempló el definir los rangos de precios finales por los ítems de servicios complementarios al valor de alojamiento, a saber, los servicios alimenticios, de aseo y lavandería, los cuales, en todos los casos, formaron parte del precio final por habitaciones contratadas y tal como se expone en los anexos N^{os} 1 y 2 de este oficio, respecto de una muestra de residencias sanitarias, tienen la mayor incidencia sobre el valor final sujeto a pago por día/habitación-cama.

A mayor abundamiento, con antelación a la emisión de los referidos oficios ordinarios C5 N^{os} 1.675 y 1.679, de 3 de junio de 2020, por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, no se establecieron oportunamente criterios que permitiesen uniformar las condiciones de negociación con distintos hoteles para la prestación de servicios como residencias sanitarias, en aras de los principios de eficiencia, eficacia y debido resguardo del patrimonio público, en tanto se advierten contrataciones que consideran la definición de criterios de pago por ocupación mínima, o de cuotas fijas mensuales, independientemente de la ocupación efectivamente utilizada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Unido a lo expuesto, se corroboró que los términos de referencias de las residencias sanitarias y/o convenios de prestación de servicios en dichos establecimientos, únicamente contemplaron un valor por huésped en habitación individual, sin prever definiciones claras que fijaran el valor a pagar en el caso de que se hiciera uso de habitaciones dobles o triples, para por ejemplo, grupos familiares, para los efectos de realizar su confinamiento en forma segura, dificultando la determinación del precio final en estos casos, toda vez que el valor habitación individual era multiplicado por el número de personas de que se tratase.

Del mismo modo, tampoco se contempló uniformidad de criterios en las consideraciones de los servicios contratados, en cuanto a establecer parámetros de calidad que uniformaran las condiciones de los mismos, a saber, por ejemplo, en cuanto a la alimentación, la presentación de minutas alimenticias que estandarizaran la cantidad y calidad de las raciones.

Por último, cabe hacer presente, que a excepción de lo expuesto en el numeral 1. "Sobre características técnicas del servicio requerido", del oficio Ord. C5 N° 1.675, de 3 de junio de 2020, de la SRA, las instrucciones de fijación de los precios tampoco uniformaron los criterios aplicados, en cuanto a identificar los ítems de servicios contratados dentro del valor final de habitación por día y cama o bien excluidos del mismo, toda vez que, se detectó que en algunos contratos de residencias sanitarias se contempló con cargo del proveedor, el servicio de sanitización del establecimiento, y en otros fue pactado de responsabilidad del órgano contratante.

Finalmente señalar que, consta que en la mayoría de los Servicios de Salud, y en la misma subsecretaría, se efectuó la suscripción de los contratos de dichas prestaciones extemporáneamente⁹, lo que en el caso de la SRA redundó en que las condiciones de certificación del cumplimiento de la prestación de servicios no fueron realizadas de manera oportuna.

La situación descrita en cuanto a resolver una misma cuestión —como lo es la negociación de las condiciones de servicios— con distintos criterios, a falta de una directriz común, no se aviene con lo previsto en la letra e), vigilancia de los controles, numerales 38 y 39, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que señalan que se deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia, utilizando métodos y procedimientos para garantizar que sus actividades cumplan con los objetivos de la entidad. Asimismo, el mismo instrumento, en su numeral 72, dispone que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

⁹ Respecto del inicio de las operaciones de las RS.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Además, la ausencia de parámetros para establecer los precios y criterios respecto de los servicios contratados, que estandarizaran las condiciones en que se prestaban los mismos, la falta de control por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Redes Asistenciales sobre dichas materias y las otras expuestas precedentemente, no se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° y 5° de la citada ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de coordinación, control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Además, no se aviene con lo previsto en el artículo 11 de la misma ley, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. De igual forma, tampoco se aviene con lo establecido en el artículo 12 de este texto legal en orden a que se debe velar permanentemente por el cumplimiento y aplicación de los planes adoptados. A su vez, no resulta armónico con su artículo 5°, en cuanto a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, además del deber de cumplir sus cometidos coordinadamente. Asimismo, no se condice con el principio de probidad el que implica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en base a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la precitada ley N° 18.575, necesariamente la preeminencia del interés general sobre el particular, exigiendo el interés general el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control y la eficiencia y eficacia para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su contestación la SRA manifestó que la determinación de los precios máximos a pagar por los servicios de Residencias Sanitarias, establecidos mediante los referidos oficios Ord. N°s 1.675 y 1.679, ambos de 2020, de la SRA, en primer momento estaban en conformidad a las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas a ambas subsecretarías, en los artículos 2° y 2° bis del anotado decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que establecen que dichas entidades pueden "Disponer el precio máximo a pagar por parte de la población general de determinados dispositivos médicos, elementos e insumos sanitarios, así como de prestaciones de salud y servicios sanitarios, como asimismo, todos los bienes y servicios necesarios para atender las necesidades sanitarias en la red asistencial de salud".

Agregó, en cuanto a los parámetros que se tuvieron a la vista para la determinación del precio máximo a pagar, que fue el resultado de dos consultas que se realizaron durante el mes de mayo, en armonía con lo previsto en el artículo 13 bis del reglamento de la ley N° 19.886, lo cual dio cuenta de la situación del mercado, para efectos de establecer los precios máximos acordes a la realidad del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

país. Manifestó que, la complementación realizada mediante el oficio Ord. N° 1.679, de 2020, ya citado, fue para efectos de resguardar siempre los recursos públicos, de forma que si algún Servicio de Salud tuviese la necesidad de contratar sobre el precio establecido en el aludido oficio Ord. N° 1.675, de 2020, lo informará a esa Subsecretaría de Redes Asistenciales, de forma de llevar un control estricto de dichas situaciones, como también de tomar las medidas que fuesen necesarias.

Luego, en lo que respecta al precio de 0,2 UF, establecido para el arrendamiento de inmuebles, la SRA agregó que no era efectivo que dicho criterio se considerara para efectos de determinar el precio final a pagar por Residencias Sanitarias. Lo anterior, debido a que el precio de 0,2 UF establecido en la reseñada resolución exenta N° 209, de 25 de marzo de 2020, no fue fijado como precio final de "alojamientos", sino que ese precio máximo fue fijado para el arrendamiento de inmuebles. Por otro lado, siempre se consideró que el canon de 0,2 UF anteriormente señalado, era exclusivamente para el arriendo de inmuebles, sin embargo, las residencias sanitarias consisten no solamente en un espacio físico, sino que consideran también una serie de prestaciones que se requieren, las cuales consisten en una amplia variedad de servicios, diversos del arriendo.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la SRA en su respuesta, es dable señalar, que no es objeto de reproche por parte de esta Entidad de Control la definición de los criterios definidos en los oficios Ord. C5 N°s 1.675 y 1.679, de 3 de junio de 2020, de la SRA, sino la extemporaneidad con que dicha subsecretaría definió los lineamientos en cuanto a las características técnicas de los servicios requeridos y el límite máximo de \$ 40.000 + IVA por habitación efectivamente utilizada -para estandarizar la contratación que estaban efectuando los Servicios de Salud a lo largo el territorio nacional de establecimientos que sirvieran como RS-, parámetro respecto del cual debe hacerse presente que se refiere al valor total de servicios, sin desglose en sus componentes o prestaciones incluidas como las de alimentación y/o limpieza, y de los rangos de precios asociados- Lo anterior, habida cuenta de que el funcionamiento de las RS comenzó a gestarse a fines del mes de marzo de 2020, lo que incidió en que en forma previa a su emisión, no se contara con parámetros uniformes para la determinación de precios y de calidad que estandarizaran las condiciones de la totalidad de los servicios prestados en una RS, lo que evidencia la falta de control por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Redes Asistenciales sobre dichas materias.

Seguidamente, en lo que se refiere a las consultas de mercado que según la respuesta de la SRA fueron efectuadas durante el mes de mayo de 2020 para efectos de establecer los precios máximos acordes a la realidad del país, no constan entre los antecedentes adjuntos por esa subsecretaría la realización de dicha gestión.

Luego, respecto de lo señalado por la SRA en su respuesta, en cuanto a que el oficio Ord N° 1.679, de 3 de junio de 2020, de ese origen, tuvo como objeto el resguardo de los recursos públicos, en tanto los Servicios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

de Salud que tuvieran la necesidad de contratar los servicios de RS fuera del valor límite establecido en el oficio Ord N° 1.675, de igual data, podrían informar tal ocurrencia a la subsecretaría, no obsta el hecho de que en la especie, bajo tal instrucción, se facultó a los Servicios de Salud la contratación, por sobre el valor límite establecido de \$ 40.000 + IVA, con la sola justificación de las condiciones que lo motivaban, sin fijar en tal instrucción el control a que alude ni las medias que fuesen necesarias, por ejemplo, que tales argumentos hubieren sido examinados por la SRA para luego emitir su parecer.

Ahora bien, considerando que los argumentos esgrimidos por la SRA no hicieron referencia a la ausencia de definiciones de precios y condiciones de servicios con antelación al 3 de junio de 2020, data de emisión del oficio Ord. N° 1.675, de esa subsecretaría, en tanto se constataron que entre marzo y junio hubo variaciones significativas en los precios finales a pagar por la SRA y Servicios de Salud, por habitación en hoteles con funcionamiento como RS, incluyendo servicios complementarios como alimentación, aseo y lavandería, que oscilaron aproximadamente entre los \$ 40.000 y \$ 60.000, ambos + IVA; y que en lo que respecta a las características técnicas del servicio requerido, se careció de lineamientos que uniformaran los criterios a aplicar a nivel nacional, para establecer los estándares de calidad de los servicios incluidos, las prestaciones a contratar, las condiciones de acreditación del cumplimiento de los servicios prestados, los mecanismos de pago por huéspedes extras o bien la contratación de habitaciones dobles o triples, por ocupación fija o utilización efectiva, entre otros aspectos previstos en la negociación de los términos de referencia concernientes a precios y condiciones de pago, se mantiene esta observación.

3. Respecto de la inexistencia de procedimientos, instrucciones o lineamientos aplicados para evitar la concurrencia de eventuales conflictos de intereses e irregularidades en los procesos de levantamiento, selección y contratación de servicios por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

a) Se corroboró que la Subsecretaría de Redes Asistenciales contrató y gestionó directamente cinco hoteles para la prestación de servicios de residencia sanitaria, a saber: Hotel Clínico SpA, Hotel Nippon S.A. y Grupo hotelero RQ S.A. (residencias RQ Santa Magdalena, RQ Tobalaba y RQ Alameda).

En dicho contexto¹⁰, no se advierte la existencia de un instrumento formal, debidamente sancionado, que fijara la delimitación de las funciones, responsabilidades y ámbitos de competencia de las unidades y funcionarios que intervinieron en dichos procesos, tal que se evitara la ocurrencias de situaciones como las narradas en el numeral 1 precedente, en donde se verificó que la funcionaria de la DIVAP que actuó como contraparte administrativa de las residencias, también elaboró las minutas técnicas de los contratos de residencias sanitarias suscritos directamente por la SRA, participó del proceso de levantamiento, identificación y selección de hoteles generando cotizaciones a solicitud de otros funcionarios, y derivó

¹⁰ Tal como se indicó en el literal 1.b.4 precedente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

-entre otros requerimientos e instrucciones-, los listados de hoteles seleccionados desde el nivel central a los Servicios de Salud para su correspondiente contratación.

Asimismo, se verificó¹¹ que uno de los asesores de la época del Subsecretario de Redes Asistenciales, fue instruido verbalmente por su jefatura para ejercer el liderazgo de la estrategia, interviniendo además para acelerar el pago de una de las residencias sanitarias contratadas por la SRA, sin perjuicio de las irregularidades relacionadas con los funcionarios involucrados en la contratación del Hotel Clínico SpA que se expondrán más adelante.

Al respecto, resulta útil indicar que el artículo 12 bis, del referido decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, dispone que las entidades deben promover medidas tendientes a delimitar las funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las múltiples etapas de los procesos de compra, en cuanto a que la estimación del gasto; la elaboración de los requerimientos técnicos y administrativos de la compra; la evaluación y la adjudicación; y la administración del contrato y la gestión de los pagos, sean conducidos por funcionarios o equipos de trabajo distintos. Es del caso precisar que dicha disposición, entre otras, tiene como finalidad obtener bienes y servicios de calidad, al mejor precio, con transparencia, colocando siempre la satisfacción de la necesidad que se busca cubrir con el respectivo contrato por sobre los intereses de los funcionarios y de los proveedores, por lo que ha sido prevista como una obligación previa a efectuar una contratación por parte de la Administración, conforme lo manifestado por esta Contraloría General en el dictamen N° 2.453, de 2018, que imparte instrucciones sobre el cumplimiento del principio probidad en materia de contratación pública de suministro de bienes muebles y prestación de servicios, exigencia que no fue cumplida en el presente caso.

En ese mismo sentido, se debe recordar a esa entidad lo establecido en los numerales 54 a 56, de la letra d) División de las tareas, del acápite Normas Específicas, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta procedencia, en torno a que las tareas y responsabilidades principales ligadas a la autorización, tratamiento, registro y revisión de las transacciones y hechos deben ser asignadas a personas diferentes, con el fin de reducir riesgos de errores y actos ilícitos, entre otros; y que en el caso que el tamaño de la organización sea pequeña, la dirección debe ser consciente del riesgo de una falta de segregación y compensar el defecto con otros controles.

b) En lo que respecta a la existencia de procedimientos, instrucciones o lineamientos impartidos por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, referidos a la declaración de eventuales conflicto de intereses o de abstención, funcionarios de la aludida subsecretaría, vinculados con las operaciones examinadas¹², señalaron desconocer su existencia o si se aplicaron en los aludidos

¹¹ Tal como se indicó en el literal 1.b.1 precedente.

¹² Levantamiento, selección, contratación y ejecución de los contratos de RS.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

procesos¹³. Por su parte, el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud y la jefatura del Departamento de Administración de Servicios de la Subsecretaría de Salud Públicas de ese ministerio, afirmaron que no hay procedimientos en el MINSAL y/o Subsecretarías para la declaración de eventuales conflictos de intereses o de abstención, en caso de corresponder, de los funcionarios que participan en los procesos de contratación excepto en el caso de licitaciones públicas¹⁴.

Al tenor de lo indicado, debe hacerse presente a esa subsecretaría lo consignado en los numerales 57, 58, 59 y 60 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, que en lo medular mencionan, que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno. En tal sentido, los supervisores o instancias competentes deben proporcionar al personal directrices y la capacitación necesaria para minimizar los errores, el despilfarro y los actos ilícitos, y asegurar la comprensión y la realización de las directrices específicas de la dirección, aspectos que no fueron advertidos en los anotados procesos, donde fue posible dar cuenta del absoluto desconocimiento por parte de los funcionarios consultados sobre los lineamientos y directrices relativas a conflicto de intereses y el deber de abstención ante circunstancias que les resten imparcialidad.

c) Por otra parte, consultado el Presidente del "Comité de Aprovechamiento de Bienes y Servicios por la Situación de Pandemia COVID-19", de las Subsecretarías de Redes y Salud Pública, y las jefaturas de los departamentos de Finanzas y Administración Interna, y de Administración de Servicios, todos dependientes de la División de Finanzas y Administración Interna, del Ministerio de Salud, respecto de los mecanismos aplicados por el Comité -creado el 22 de abril de 2020- y esa cartera ministerial, para salvaguardar los principios de probidad y transparencia en los procesos de compras, con tal de asegurar que ningún funcionario público tuviese conflictos de intereses que les restase imparcialidad en las gestiones de contratación con empresas proveedoras de servicios, así como también verificar que el proveedor de que se trate no se encuentra afecto a las inhabilidades y prohibiciones contenidas en el artículo 4° de la nombrada ley N° 18.996, ratificaron mediante actas de fiscalización emitidas los días 23 de junio, 1 de julio de 2020 y 19 de junio de 2020, respectivamente, no aplicar instrumentos ni declaraciones o certificaciones especiales respecto de eventuales conflictos de intereses a fin de abstenerse o hacer presente inhabilidades por parte de los funcionarios en estos procesos de contratación mediante la modalidad de trato directo.

En efecto, consta que para las contrataciones de las 5 residencias sanitarias consignadas en el anexo N° 1, no se cursó o requirió un certificado de inhabilidad o abstención por parte de los funcionarios del MINSAL

¹³ Según consta respetivamente en actas de fiscalización de 18 y 26 de junio y 2 y 3 de julio del año 2020, de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

¹⁴ Según consta en acta de fiscalización de 2 de julio de 2020.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

intervinientes en el proceso a fin de precaver potenciales conflictos de intereses y eventuales faltas al principio de probidad administrativa.

En relación con lo expuesto cabe reiterar lo indicado en la letra a), numeral 4, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en orden a que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de la preservación de los recursos frente a cualquier pérdida por errores, fraude e irregularidades.

d) De igual forma, no consta que se hayan adoptado medidas a fin de velar adecuadamente por la observancia del principio de probidad y por verificar que los funcionarios cumplieran con su obligación de abstenerse ante circunstancias que le resten imparcialidad en las contrataciones referidas, ni que se haya efectuado un control jerárquico conforme a lo establecido en los artículos 11 de la aludida ley N° 18.575 y 64 letra a) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El hecho que no consten ni se apliquen procedimientos, lineamientos o protocolos de contratación debidamente sancionados y/o difundidos por el MINSAL o la Subsecretaría de Redes Asistenciales, ni que se haya efectuado el control jerárquico, en relación con la declaración de inhabilidades y de eventuales causales de abstención y de conflictos de intereses en relación a la materia, expone a esa subsecretaría a eventuales vicios e irregularidades en sus procesos; tal como aconteció con el caso del Hotel Clínico SPA, en el que se constató la existencia de eventuales conflictos de intereses entre los profesionales de ese servicio que llevaron a cabo los procesos de selección y contratación del hotel, y la representante legal del mismo, además de otras irregularidades vinculadas con la tramitación del pago de otra residencia sanitaria, hechos que hoy son materia de investigación por parte de esta Contraloría General y el Ministerio Público, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas y penales asociadas a estos hechos.

Además de lo expuesto, lo señalado en las letras a), b), c) y d) precedentes no se avienen con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 11, 12 de la ley N° 19.880; y 2°, 3°, 11 y 13, inciso segundo, de la ley N° 18.575, y con lo dispuesto en el artículo 64 letra a) de la ley N° 18.834. Tampoco es armónico con el artículo 5° de la ya citada ley N° 18.575, en cuanto a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, además del deber de cumplir sus cometidos coordinadamente.

De igual forma, no se condice con el principio de probidad el que implica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en base a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la precitada ley N° 18.575, necesariamente la preeminencia del interés general sobre el particular, exigiendo el interés general el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control y la eficiencia y eficacia para concretar, dentro del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Asimismo, no se aviene con lo establecido en el artículo 62 de dicho texto legal, especialmente respecto de sus numeral 6.

En su respuesta la SRA expuso que mediante la resolución exenta N° 311, de 2020, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y de Salud Pública, se creó el "Comité Integrado de Aprovechamiento de Bienes y Servicios por Situación de Pandemia COVID-19", cuyo objetivo general es efectuar la evaluación favorable para que la División de Finanzas y Administración Interna de la Subsecretaría de Salud Pública pueda ejecutar, de manera informada y fundada, todos los procesos de compras en la alerta sanitaria. Mencionó que, de esta forma, mediante la creación de este Comité, se resguarda la correspondiente oportunidad de las compras, como también los montos y cantidad de ellas, de manera que fuesen exclusivamente las necesarias.

Indicó que la normativa vigente contempló una serie de mecanismos de control ex post, los cuales siempre serán ejercidos en orden a mantener la probidad administrativa. En ese sentido, agregó que mediante resolución exenta N° 298, de 29 de mayo de 2020, se instruyó sumario administrativo con el objeto de establecer responsabilidades administrativas en la contratación con Hotel Clínico SpA, designando fiscal mediante resolución exenta N° 333, de 15 de junio de 2020. A su vez, informó que el proceso disciplinario señalado anteriormente, fue acumulado al iniciado por esta Contraloría General mediante resolución exenta N° PD00616, de 15 de junio de 2020. Por otro lado, señaló que se interpuso una denuncia para efectos de que se determinen eventuales responsabilidades penales, según consta en RUC N° 2000612930-8.

Asimismo, hizo presente lo señalado en la circular interna B43/N° 4, de 24 de enero de 2017, de la Subsecretaría de Salud Pública:

- Según lo establecido en la ley N° 19.886, y su reglamento, las "autoridades y funcionarios (...) deberán abstenerse de participar en los procedimientos de contratación regulados por dichos cuerpos normativos, cuando exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, añadiendo que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en estos asuntos, advirtiendo a su superior jerárquico la implicancia que les afecta".
- Además, explicita en ese mismo documento "que contraviene el principio de probidad administrativa (al que se encuentran sujetos todos los funcionarios públicos) la intervención en razón de las funciones o cargos públicos que desempeña, en asuntos en que se tenga interés personal, o en que lo posean el cónyuge y ciertos parientes, como también participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste la debida imparcialidad, de modo de excluir al funcionario de esta actuación".

Conforme a los antecedentes aportados y argumentos expuestos por la SRA, es del caso señalar, en lo concerniente a la finalidad del "Comité de Aprovechamiento de Bienes y Servicios por Situación de Pandemia COVID 19", que esta no fue objeto de reproche por parte de este Ente de Control, sino



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

que se mencionó que tanto su presidente como las jefaturas de la División de Finanzas y Administración Interna, DIFAI, que lo integran, al ser consultados respecto de los mecanismos de control y resguardo aplicados para salvaguardar los principios de probidad y transparencia en los procesos de compras, manifestaron no haber utilizado ningún instrumento de la especie en los procesos de contratación ejecutados, aspectos que no fueron desvirtuados en esta contestación.

Respecto de la circular interna B43/N° 4, de 2017, de la Subsecretaría de Salud Pública -que adjunta-, cabe hacer presente que esta no fue puesta en conocimiento a este Órgano de Control durante el desarrollo de la auditoría por parte de los entrevistados aludidos en este numeral, a quienes se les requirió informar los instrumentos con que disponía el MINSAL en relación con la materia, para los fines de representar la abstención que les pudiese asistir -al tenor de lo previsto en la ley N° 19.886, su reglamento-, o cualquier circunstancia que les restase imparcialidad en los procesos de contrataciones, lo que en la especie revela una debilidad en el control interno de esta entidad.

En este sentido, los numerales 57 y 58, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, consignan, en lo que importa, que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno, y en ese contexto, se debe proporcionar al personal las directrices y capacitaciones necesarias para minimizar, por ejemplo, los actos ilícitos, y asegurar la comprensión y realización de las directrices específicas de la dirección.

Así, en atención a los argumentos expuestos, y considerando que la SRA no se refirió a la inexistencia de un instrumento formal, debidamente sancionado, que fijara la delimitación de las funciones, responsabilidades y ámbitos de competencia de las unidades y funcionarios que intervinieron en los procesos de contratación, así como tampoco se desvirtuó la falta de medidas preventivas para precaver potenciales conflictos de intereses y eventuales faltas al principio de probidad, corresponde mantener los aspectos observados en las letras a) y c).

En lo que guarda relación con la existencia de procedimientos, instrucciones o lineamientos impartidos en la Subsecretaría de Redes Asistenciales (letra b) y en lo tocante a la adopción de medidas a fin de velar adecuadamente por la observancia del principio de probidad y por verificar que los funcionarios cumplieran con su obligación de abstenerse ante circunstancias que le resten imparcialidad en las contrataciones referidas (letra d), debe hacerse presente que pese haberse proporcionado el oficio circular B43/N° 4, de 2017, este no aparece ser de conocimiento de parte del personal de ese servicio que se vincula con los procesos de contratación, por lo que la observación debe igualmente mantenerse.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

4. Sobre la contratación con la empresa Hotel Clínico SpA.

Mediante la resolución exenta N° 276, de 22 de mayo de 2020, de la SR se aprobaron los términos de referencia, se calificó de urgencia, y se autorizó y regularizó recurrir a la modalidad de trato directo para la contratación de un servicio de RS, para enfrentar la alerta sanitaria decretada por COVID-19, y se aprobó el contrato de 11 de mayo de 2020, suscrito entre el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, representada por el Subsecretario de la época señor [REDACTED] y el Hotel Clínico SpA, representado por doña [REDACTED].

Conforme a la cláusula tercera del referido contrato, si bien este entraría en vigencia a partir de la total tramitación del acto administrativo que lo aprobara, se agregó que atendida la urgencia con que el ministerio requirió contar con las residencias sanitarias objeto de ese acto, el proveedor dio inicio a la ejecución de sus obligaciones con anterioridad a la suscripción del acuerdo, dejándose expresa constancia que las prestaciones comenzaron a otorgarse desde el día 27 de marzo de 2020.

En ese mismo sentido, en el considerando noveno de la resolución aprobatoria, se expresó que atendida la prontitud con la que fue necesario implementar las residencias sanitarias para atender el aumento de diagnósticos positivos para COVID 19, en personas asintomáticas que deben guardar aislamiento, como asimismo, el aumento de casos sospechosos, que no cuentan con condiciones en su vivienda que permitan hacer una reclusión segura, se derivaron pacientes al Hotel Clínico SpA, aun antes de poder materializar por escrito la contratación correspondiente.

En lo que respecta a las prestaciones de servicio previstas en el contrato, el proveedor se obligó a entregar un servicio integral de residencia sanitaria, conforme se estableció en las cláusulas segunda a cuarta del referido convenio, que comprendía la disponibilidad de 40 habitaciones individuales con baño privado, alimentación diaria de cuatro comidas incluyendo cuatro litros de agua embotellada, más servicios de mucama y de lavandería, ropa de cama y productos de aseo personal, todo en el establecimiento ubicado en calle Mosquito N° 552, de la comuna y ciudad de Santiago, por el periodo comprendido entre 27 de marzo y 30 de junio de 2020, dejándose constancia que el valor total por día de servicio de residencia sanitaria ascendería a \$ 44.990 + IVA, de manera tal que el Ministerio pagaría como precio máximo por los servicios, considerando las fechas de inicio y término de la prestación de los mismos, la suma total de \$ 205.586.304 IVA incluido.

Además, en la cláusula cuarta, se precisó que el pago se cursaría por orden del señor Subsecretario de Redes Asistenciales, previa emisión de certificado de cumplimiento por parte de la jefatura de la DIVAP, y este, a su vez, previa certificación de cumplimiento, emitida por el Coordinador de la Oficina Cuidado de la Comunidad, dependiente de la ya citada división, en su calidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Contraparte Técnica Ministerial, rol que en el contexto de las comunicaciones entre las partes, se efectuaría a través del correo electrónico [REDACTED], agregando que el pago sería realizado al proveedor una vez recibido a entera conformidad el servicio respectivo y emitida la "Orden de Facturación" por parte de la Unidad de Control de Egresos del Ministerio.

Seguidamente, según la cláusula décimo sexta del contrato, la personería de la doña [REDACTED] para representar a la empresa, fue otorgada ante el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante documento electrónico de 24 de marzo de 2020, esto es, tres días antes de que comenzaran a otorgarse los servicios por parte de la empresa proveedora.

Expuesto lo anterior, se hacen presente las siguientes irregularidades acontecidas en el contexto de la aludida contratación:

a) Se corroboró que el jefe de la DIVAP de la época, don [REDACTED], quien intervino en el proceso de contratación en análisis, entre otras acciones, visando la aludida resolución exenta N° 276, de 2020, de la SRA y el contrato en cuestión, también participó en la definición y elaboración de los términos de referencia para la contratación de las 5 residencias sanitarias contratadas directamente por esa subsecretaría, gestionando los procesos y dando cuenta de su conformidad con los señalados términos de referencia -según sus propios correos electrónicos¹⁵ de fechas 12 y 13 de mayo, entre otros-, presentando incluso los hoteles seleccionados como residencias ante el nombrado "Comité de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios por Situación de Pandemia COVID 19" del MINSAL, se encuentra vinculado al Hotel Clínico SpA y a su representante, sin que conste una abstención por parte de ese funcionario o que haya manifestado a la SRA que le afectaba un eventual conflicto de intereses al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 de la referida ley N° 18.575. Asimismo, por la participación de dicho funcionario en el proceso se observa que este habría tenido la oportunidad de emplear en beneficio propio y de terceros información a la que tenía acceso en razón de la función pública que estaba ejerciendo, pudiendo hacer valer indebidamente su posición funcionaria con tal finalidad, e intervenir, en razón de las funciones que a aquella data desarrollaba, en asuntos en los que tanto él como la representante del Hotel Clínico SpA, tenían interés.

En efecto, se constató que dicha ex-jefatura es dueño de un inmueble ubicado en la misma dirección consignada en el contrato para la prestación de los servicios del Hotel Clínico SpA, esto es, [REDACTED], comuna de Santiago, según da cuenta la copia de la inscripción de fojas [REDACTED] número [REDACTED], correspondiente al Registro de Propiedad del año [REDACTED], del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Cabe señalar que, además, esa dirección fue declarada como domicilio por el señor [REDACTED] en su declaración jurada simple para el ingreso a la Administración del Estado, de 20 de septiembre de 2018, la cual también es la

¹⁵ Dirigidos a la abogada [REDACTED], de la División Jurídica del MINSAL.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

registrada en la [REDACTED] del Sistema de Información de Recursos Humanos, SIRH, del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas, del MINSAL, y es la misma que se consignó en la planilla de teletrabajo denominado "Personal Teletrabajo Abril V.2.xlsx", sin fecha, proporcionada por el Jefe de la División Jurídica de ese ministerio.

Además, se verificó que el señor [REDACTED] administra la empresa Smart Apart, la cual ofrece servicios de alojamiento en esa misma ubicación, [REDACTED] comuna de Santiago, según consta de las publicaciones realizadas por esa empresa en la página web www.booking.com¹⁶.

De igual forma, consta en el [REDACTED] que forma parte del expediente anexo a su contratación en el Ministerio de Salud, ser fundador y gerente del grupo Smart. Así también, el número de teléfono móvil registrado en ese documento, y en la citada hoja de vida del SIRH, es el mismo contacto asociado a Smart Apart¹⁷ y también coincide con uno de los teléfonos contenidos en los datos de proveedor del Hotel Clínico SpA proporcionados a la SRA -número de celular [REDACTED] - por mail de fecha 16 de abril de 2020, enviado desde la casilla [REDACTED] a doña [REDACTED] [REDACTED], el cual fue singularizado en la minuta de trato directo respectiva por la aludida funcionaria, Coordinadora Administrativa de residencias de la DIVAP, tras la recepción de dicho correo.

Asimismo, se advirtió que la dirección [REDACTED], consignada como domicilio de doña [REDACTED] en la escritura de constitución de Hotel Clínico SpA y conforme a las diligencias realizadas por este Organismo de Control, se advierte que coincide también, entre otros datos, con el domicilio informado por Orlando Andrés Durán Ponce Bisutería, Accesorios y Vestuarios EIRL¹⁸. Cabe precisar que la dirección Monjitas N° 560, conforme se constató en terreno y según consta en diversas publicaciones en la web¹⁹ constituye la ubicación del hotel Smart Apart.

¹⁶ <https://www.booking.com/hotel/cl/smart-apart.es.html>.

¹⁷ <https://www.economicos.cl/empleo/necesitamos-barista-o-garzona-codAAIUDCQ.html> (recuperado el 24-07-2020).

¹⁸ Así, cabe citar, entre otros datos consultados la información contenida en: <https://www.infobel.com/es/chile/orlando-andres-duran-ponce-bisuteria-accesorios-y-vestuario-eirl/santiago/CL100693815/businessdetails.aspx>; <https://www.portalchile.org/empresa/orlando-andres-duran-ponce-bisuteria-accesorios-y-vestuario-eirl-76159547>

¹⁹ Entre ellas:

(1) https://www.booking.com/hotel/cl/smart-apart-bellas-artes.es.html?aid=318615;label=Spanish_Chile_ES_CL_47650934764-x06YxY_dQ_HvvKcX1GRL9wS219301755818%3Apl%3Aata%3Ap1%3Ap2%3Aac%3Aap%3Aneq;dest_id=901202;dest_type=city;dist=0;group_adults=2;group_children=0;hapos=1;hpos=1;no_rooms=1;room1=A%2CA;sb_price_type=total;sr_order=popularity;sreepoch=1595610636;srpvid=894f78c6e935009e;type=total;ucfs=1&#hotelTmpl;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

A mayor abundamiento, se evidenció que de los 5 trabajadores incluidos en la nómina de personal, adjunta al certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales presentado en el marco del proceso de contratación del Hotel Clínico SpA, 3 de ellos figuran, en las bases de datos consultadas por esta Entidad de Control, como empleados, durante el año 2020, de la empresa Orlando Andrés Durán Ponce Bisutería, Accesorios y Vestuarios EIRL RUT 76.159.547-4, lo que se acreditó para 1 de ellos, en el período 2019.

Pese a la vinculación antes referida, en la especie, se pudo verificar la emisión por parte del señor [REDACTED] de los memorándums C5 N° 36, sin fecha, y C5 N° 42, de 30 de abril de 2020, a través de los cuales remitió a la jefatura del DIFAI, la minuta de trato directo de residencias sanitarias COVID-19, de la Región Metropolitana, entre las que se incluye el Hotel Clínico SpA; y respondió al memorándum N° B43/164, de 30 de abril de esa anualidad, de la citada jefatura, mediante el que se le representaba la falta de justificación en la elección de los contratantes, respectivamente.

En este contexto, consta de la documentación examinada en esta auditoría que también presentó los aludidos términos de referencia de contratación ante el "Comité de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios por Situación de pandemia COVID 19", tras la citación de ese órgano, lo que fue ratificado por el Presidente de dicho Comité y Jefe de la DIFAI, según se consigna en el acta de diligencia de fiscalización de 23 de junio de 2020, quien manifestó que en cuanto se constituyó el Comité, se levantaron los temas prioritarios, entre ellos, las residencias contratadas por la DIVAP, requiriéndose las medidas de gestión y antecedentes de sustento respecto de las negociaciones llevadas a cabo por esa división.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el numeral sexto del Acta de Reunión, de 24 de abril de 2020, entre los temas abordados por dicho Comité, se advirtió la "revisión de compromisos contractuales con Hoteles Sanitarios", la presentación del estado de esos servicios por parte del Jefe de la DIVAP, y la existencia de acuerdos y negociaciones cerradas por esa división con el Hotel Clínico SpA, Hotel Nippon y Grupo Hotelero RQ, desde el mes de marzo de ese año, instruyéndose a dicha jefatura regularizar los correspondientes contratos.

Asimismo, pese a que en dicha acta se concluyó que el procedimiento de contratación carece de un capítulo dedicado a "cómo se negocian los precios de los servicios", de todas formas se requirió elaborar los contratos de cada uno de los hoteles contratados, generar las órdenes de compras y autorizar las refrendaciones presupuestarias, además de reforzar con abogados el área de compra para enviar la documentación a la unidad jurídica, y mejorar los tiempos de generación de contratos y resoluciones.

(2) https://www.tripadvisor.cl/Hotel_Review-g294305-d10006262-Reviews-Smart_Apart-Santiago_Santiago_Metropolitan_Region.html;

(3) <http://hotel-smart-apart-bellas-artes.santiagochilehotels.org/es/>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Además, se advirtió que el señor [REDACTED] mediante sus correos electrónicos de fechas 12 y 13 de mayo de 2020 dirigidos a [REDACTED], abogada de la División Jurídica del MINSAL, aportó antecedentes a fin de gestionar los procesos de contratación de las residencias sanitarias contratadas por la SRA, entre ellas, el Hotel Clínico SpA, expresando, entre otras consideraciones, que efectúa el "envío de los antecedentes solicitados para poder culminar dichos contratos. Los considerandos y cláusulas están fieles a los TDR²⁰. Las boletas de garantías entregadas por los proveedores corresponden al 5% y cubren el periodo del contrato" y en relación a las garantías presentadas señala que "está correcta la información en ambos contratos, y tal como señalas, poder pagar el primer mes con la boleta de garantía actual nos ayuda a no generar conflicto mientras los proveedores para el pago de la segunda deban haber entregado una con fecha 30 de Agosto 2020".

Por otra parte, tal como antes se expuso, a dicha jefatura también le correspondía certificar el cumplimiento de las prestaciones, para efectos de la ejecución de los pagos de los servicios otorgados a dicha residencia, no advirtiéndose de los antecedentes de dicha contratación, la declaración de inhabilidades o de abstención por parte del funcionario -a pesar de todos los antecedentes que lo vinculan con el Hotel Clínico SpA y su representante-, conforme los cuales se diera cuenta de aquellas causales que le restasen imparcialidad en las gestiones de contratación con empresas proveedoras de servicios.

b) Se advirtió que doña [REDACTED] representante legal del Hotel Clínico SpA, al momento de la suscripción del contrato y hasta la data de emitido el oficio E22028, de 2020, a saber el 24 de julio de 2020, desempeñaba funciones como funcionaria del Servicio de Salud Metropolitano Occidente -según aparece en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER-.

Asimismo, según consta en el expediente del contrato que la constitución de la persona jurídica, obtención del Rol Único Tributario y Certificado de Estado de Inscripción en Chile-Proveedores, se verificaron los días 24 de marzo, 9 de abril y 6 de mayo, todos de 2020, respectivamente, datas que, en la especie, dan cuenta de la nula experiencia en el rubro del proveedor contratado, considerando que la puesta en funcionamiento de esa residencia se inició el 27 de marzo de 2020, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato. Por su parte, la boleta de garantía N° [REDACTED] por \$ 10,279.314, del Banco Santander, fue emitida con fecha 15 de abril de 2020, habiendo transcurrido 19 de días de iniciadas las operaciones del referido hotel.

De igual forma, a su respecto cabe reiterar lo señalado en relación a su vinculación con el señor [REDACTED] en los términos referidos en el literal anterior, al igual que este último con el Hotel Clínico SpA.

²⁰ Términos de referencia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

c) A su turno, se corroboró que el señor [REDACTED] a esa data funcionario de la DIVAP, singularizado como Contraparte Técnica Ministerial de la estrategia de residencias sanitarias -de acuerdo a lo consignado en la resolución exenta RA N° 881/140/2020, de 16 de junio de 2020, de la SRA, que puso término anticipado a su contrata- es pariente en cuarto grado de consanguinidad de la individualizada señora [REDACTED], aspecto que no fue advertido por las instancias de control que participaron del proceso de contratación en comento ni tampoco fue representada por dicho funcionario la abstención que resultaba procedente respecto de dicha contratación.

Sumado a lo expuesto, es dable advertir y dejar constancia que mediante memorándum C5 N° 35, de 16 de abril de 2020, el jefe DIVAP de la época, dirigió a la jefatura de Gabinete de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, una solicitud de modificación de grado de los funcionarios [REDACTED] y [REDACTED], quienes en el numeral 6 sobre "Definición de la Contraparte Técnica Ministerial" de la "Minuta de Datos para la Elaboración de Trato Directo" del Hotel Clínico SpA, sin fecha, fueron individualizados como Coordinador Oficina Cuidado de la Comunidad y Coordinador Administrativa, ambos de la DIVAP, respectivamente.

En tal sentido, la solicitud de cambio de grado, se sustentaba -según indica el párrafo segundo del oficio señalado-, en la responsabilidad adquirida por el funcionario en torno a las funciones asumidas en el marco de la emergencia sanitaria y además en su calidad de jefatura de la Unidad de Apoyo a las Comunidades, del Departamento Gestión de Cuidados, funciones que se describen en el numeral 3° del Formulario Solicitud de Contratación Calidad Jurídica Contrata, adjunto al memorándum antedicho.

Se debe precisar que si bien, de acuerdo a lo informado por la jefatura de Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de la DIFAI, de la Subsecretaría de Salud Pública, a través de correo de 15 de julio de 2020, dichos ascensos no fueron gestionados, es dable advertir que habían sido autorizados por el jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, por medio de Memo C14 N° 140, de 29 de abril de 2020, quien solicitó su materialización al Jefe de División de Finanzas y Administración Interna.

Asimismo, no consta que se haya modificado efectivamente la resolución exenta N° 176, de 21 de febrero de 2019, "que establece organización interna de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y deja sin efecto las resoluciones exentas N°s 1.103, de 2016 y 1.329, de 2017", conforme a lo requerido, en su oportunidad, por medio del memorándum C/N° 13 de 27 de mayo de 2019, de la SRA, por parte del señor subsecretario de la época a la jefatura del Gabinete del Ministerio de Salud, que, en lo que interesa, habría tenido por objeto que el Departamento de Gestión de Cuidados, lo integrarían las Oficinas de Cuidado de las Personas, de Cuidado de las Comunidades y de Apoyo a los Cuidados, una de las cuales, se proponía asignar en calidad de jefatura al señor [REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

por medio del referido memorándum C5 N° 35, de 16 de abril de 2020 –y autorizado por el jefe de Gabinete de la SRA mediante el indicado Memo C14 N°140, de 29 de abril de 2020- y que se consigna en los contratos de residencias sanitarias como contraparte²¹ técnica ministerial.

d) Como se dijo anteriormente, la SRA justificó²² la puesta en operación anticipada del Hotel Clínico SpA, aun antes de materializar por escrito la contratación correspondiente, en la necesidad de disponer de habitaciones sanitarias para los pacientes COVID positivos asintomáticos y personas con sospecha de contagio, que no contaran con condiciones en su vivienda para el aislamiento seguro, a fin de mitigar la propagación de la pandemia.

Sin embargo, conforme se acreditó, dicha residencia se ubicaba en un edificio habitacional, compartiendo con el resto de los residentes del mismo, la zona de acceso, consejería y los ascensores, lo que se contraponía a la necesidad de contar con un confinamiento seguro que permitiera mitigar la propagación de la pandemia (anexo N° 3, fotografías N°s 1, 2 y 3). A mayor abundamiento, entre el listado de usuarios de ese hotel, obtenido desde dicho recinto y la SRA, se ha podido identificar que a lo menos uno de ellos, era COVID positivo durante su estancia en dicho edificio.

e) Por otra parte, tampoco consta que dicho inmueble haya sido inspeccionado o evaluado previo inicio de las operaciones tal que se verificara que satisfacía las condiciones técnicas y sanitarias para autorizar su funcionamiento como residencia sanitaria. Producto de lo anterior, la DIVAP no pudo acreditar la existencia de las 40 habitaciones con baño privado contratadas en el inmueble de Mosquito N° 552 y su correspondiente destinación a su uso como residencia sanitaria, o que las instalaciones garantizaran las condiciones de aislamiento que se requerían, toda vez que en referido edificio tenía uso residencial. En efecto, no consta de los antecedentes tenidos a la vista por este Ente de Control que el Hotel Clínico SpA contase con autorización sanitaria otorgada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en los términos indicados en el decreto N° 194, de 1978, del Ministerio de Salud.

f) Según fue corroborado por la Jefatura (S) DIVAP y la referente técnico que se hizo cargo de la gestión operativa de las residencias sanitarias, con ocasión de dicha subrogancia, mediante actas de fiscalización de 25 de junio y 13 de julio de 2020, hasta fines de junio de esta anualidad, no existió un registro consolidado de las personas ingresadas al Hotel Clínico SpA, que contase con los medios de acreditación que respaldaran la forma en que se gestionaron los ingresos al

²¹ En los contratos analizados, se establece que será contraparte técnica del Ministerio, el Coordinador Oficina Cuidado de la Comunidad, dependiente de la División de Atención Primaria.

²² En los considerandos 8° y 9°, de la resolución exenta N° 276, de 22 de mayo de igual anualidad, de ese origen, que aprueba términos de referencia, califica urgencia; autoriza y regulariza recurrir a la modalidad de trato directo para la contratación de un servicio de residencia sanitaria para enfrentar alerta sanitaria decretada por coronavirus 2019 y aprueba contrato correspondiente con hotel Clínico SpA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

hotel. En efecto, del listado confeccionado en la etapa de subrogancia, se corroboró que de los 145 registros que existían a su haber, en 128 casos, a saber, un 88, 27%, se desconoció su procedencia.

g) Del análisis del referido registro cabe señalar que, de los 94 huéspedes extranjeros individualizados en ese listado, se pudo verificar, con los datos proporcionados por la Policía de Investigaciones de Chile²³ que, en 56 casos, los registros de esa institución daban cuenta de que la persona informada había abandonado el país antes del período en el cual habría hecho uso de las instalaciones del Hotel Clínico Spa. En la especie, solo en 1 (uno) caso, su registro migratorio era consistente con el tiempo de permanencia informado en el hotel (anexo N° 4).

h) Asimismo, la SRA y en particular la DIVAP tampoco verificó ni acreditó el inicio de operaciones de la residencia sanitaria ni efectuó acciones de control en este sentido, pese a haberlo afirmado así en la cláusula tercera del contrato con el Hotel Clínico SpA, que en lo que importa consigna, que estas comenzaron el 27 de marzo de 2020. En efecto, consta del registro aludido que los primeros ingresos corresponden a personas que, conforme a los datos de la Policía de Investigaciones de Chile, no se encontraban en el país en esa fecha.

i) Por su parte, en visita a las dependencias de la residencia sanitaria, realizada por este Órgano de Control el 15 de mayo de 2020, y teniendo presente que la cláusula segunda "Servicios requeridos" del contrato, establece que el proveedor se obliga a entregar un servicio integral de residencia sanitaria, el cual comprende habitación, alimentación, lavandería y servicio de atención personal, se solicitó respecto al aquel de alimentación el registro de entrega del mismo, el que no fue proporcionado. En el lugar, la responsable del Hotel Clínico SpA presente en dicha instancia, indicó que se proveían comidas para la totalidad de los departamentos disponibles, aun cuando estos no estuvieran utilizados, anexo N° 3, fotografía N° 4.

j) Se observa la falta de oportunidad en la suscripción del contrato en examen, lo que se suscitó con fecha 11 de mayo de 2020, y la aprobación del mismo por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, mediante la anotada resolución exenta N° 276, de 22 de mayo de igual anualidad, considerando que, según se expuso en la cláusula tercera de ese convenio, las prestaciones comenzaron a otorgarse el 27 marzo de 2020. El tiempo transcurrido entre la puesta en funcionamiento del hotel y la suscripción y aprobación del contrato, además de no avenirse lo ordenado en los artículos 8° de la ley N° 18.575, 3°, 5° y 7° de la ley N° 19.880, expuso a la Administración a riesgos por eventuales vicios, irregularidades y riesgos de fraude en sus contrataciones, al haber aceptado el otorgamiento de las prestaciones con anterioridad a dichos trámites, sin haber regulado debida y anticipadamente sus condiciones; y al vincularse comercialmente con un empresa, sin

²³ Específicamente, con el Departamento de Control de Fronteras de esa institución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

conocer sus antecedentes, experiencia y si se ajustaba a los requisitos para contratar con la Administración.

k) De igual forma, no consta que la SRA haya adoptado medidas a fin de velar adecuadamente por la observancia del principio de probidad en la presente contratación y por verificar que los funcionarios cumplieran con su obligación de abstenerse ante circunstancias que le restasen imparcialidad en las contrataciones referidas, ni que se haya efectuado un control jerárquico en ese sentido conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 3° y 11 de la ley N° 18.575, y en el artículo 64 letra a) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Lo consignado en los literales precedentes, dan cuenta de una evidente falta de transparencia, coordinación y control por parte de los funcionarios involucrados y las autoridades de esa Subsecretaría de Redes Asistenciales, situación que, además de no avenirse a la normativa antes citada en cada caso, no se ajusta a lo establecido entre otras disposiciones, con lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de transparencia, coordinación, control, y eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. Además, no se condice con lo previsto en los artículos 11 de la misma ley y 64 letra a) de la ley N° 18.834, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Tampoco es armónico con lo dispuesto en el artículo 5° de la citada ley N° 18.575, en cuanto a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, además del deber de cumplir sus cometidos coordinadamente.

De igual forma, no se condice con el principio de probidad el que implica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en base a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la citada ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, necesariamente la preeminencia del interés general sobre el particular, exigiendo el interés general el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control y la eficiencia y eficacia para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Por su parte, las situaciones representadas en los literales a), b) y c) precedentes contravendrían también lo establecido en el numerales 1, 2 y 6 del artículo 62 de la citada ley N° 18.575, que señalan que, entre otras conductas, transgreden el principio de probidad administrativa usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

o indirecto para sí o para un tercero; e intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal, o participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad, en cuyo caso las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta, deber de abstención que también es consagrado en el artículo 12 de la ley N° 18.880.

Lo anterior, en relación con el principio de probidad administrativa descrito en el artículo 52 de la referida ley N° 18.575, que señala que los funcionarios deberán dar estricto cumplimiento a dicho principio, consistente en observar una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

Por último, lo antedicho no se ajusta a lo consignado en los letras a) y e) "Garantía razonable" y "Vigilancia de los controles", del capítulo III "Clasificación de las Normas de Control Interno", de la citada resolución exenta N° 1.485, de esta Contraloría General, que expresan que "Las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales" y "Los Directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad (...) La vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan con los objetivos de la organización", respectivamente.

En lo tocante a las observaciones que se hacen presente en este punto, la Subsecretaría de Redes Asistenciales mencionó que ha ejercido todos los mecanismos de control que están contemplados en la normativa vigente, de manera de determinar las responsabilidades administrativas y penales que pudiesen proceder.

En este orden de ideas, detalló las siguientes acciones:

1. En un primer momento, la solicitud del término anticipado de las funciones de las personas que intervinieron en los hechos
 - i. Mediante resolución exenta RA N° 881/140/2020, de 2020, se puso término anticipado a la designación a contrata de don [REDACTED].
 - ii. Según consta en carta del Ministro de Salud de la época, dirigida a don [REDACTED], se solicitó su renuncia a contar del día 16 de junio de 2020, quedando el cargo vacante desde las 48 horas siguientes a dicha comunicación, en conformidad a lo establecido en el artículo 148 del Estatuto Administrativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

2. Luego, el 29 de mayo del presente año, a través de la resolución exenta N° 298, instruyó un sumario administrativo junto con la designación del respectivo fiscal, con el objeto de investigar el hecho que el domicilio registrado en el Sistema de Información de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, correspondía al ex funcionario [REDACTED], quien se desempeñaba como jefe de la División de Atención Primaria, DIVAP, unidad que era la contraparte técnica encargada de velar por el cumplimiento y ejecución de las contrataciones de las Residencias Sanitarias, quedando de manifiesto una infracción al principio de probidad, lo que determinó la realización del procedimiento disciplinario recién comentado.

3. Por otro lado, a la luz de los hechos anteriormente descritos, decidió interponer una denuncia criminal en contra de quienes resultasen responsables por eventuales negociaciones incompatibles, hipótesis descrita en el artículo 240 del Código Penal, con el objeto de establecer las responsabilidades penales de funcionarios públicos en el manejo de la contratación de las residencias sanitarias, mientras estuvieron a cargo de la División de Atención Primaria de Salud. Tal como se señaló anteriormente, la causa se sigue en proceso penal RUC N° 2000612930-8.

Finalmente, concluyó, señalando que dicha subsecretaría ha ejercido, y continuará ejerciendo, todos los mecanismos legales que estén a disposición, con la finalidad de determinar las responsabilidades administrativas y penales que procedan, velando siempre por resguardar el principio de probidad y el buen uso de los recursos públicos.

Si bien la SRA en relación a los aspectos objetados en los literales a), b) y c) dio cuenta de la ejecución de acciones atendidas las irregularidades detectadas en la contratación del Hotel Clínico SpA, respecto de la participación de los funcionarios del MINSAL que se individualizaron en la presente observación, de manera de determinar las responsabilidades administrativas y penales que pudiesen proceder, cabe hacer presente que no proporcionó antecedentes que permitan desvirtuar los hechos que se consignaron en relación con los mecanismos de control que pudo aplicar oportunamente para los fines de prever o detectar las anomalías que se mencionan previo al inicio de operaciones de las residencias sanitarias contratadas directamente por esa subsecretaría, en especial la relativa al caso de que se trata.

Tampoco emitió pronunciamiento en relación con la falta de control jerárquico y de diligencias para la debida supervisión y control en el desarrollo de los procesos de selección y contratación de la aludida RS, sobre lo referido a los antecedentes comerciales y de experiencia de la empresa contratante y la inspección que le correspondía efectuar al inmueble, en cuanto a constatar que previo inicio de las operaciones este recinto cumpliera con las condiciones técnico-sanitarias para autorizar su funcionamiento; la constatación de la existencia de las habitaciones que fueron objeto de contrato, atendido que dicha residencia se ubicada en un edificio habitacional y, por tanto, no era un hotel propiamente tal; y la corroboración del efectivo inicio de operaciones y del registro consolidado de las personas ingresadas a dicho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

recinto y de la entrega de los servicios contratados, específicamente, de alimentación, de los cuales no disponía, pese a lo cual se dispuso contratar con el Hotel Clínico SpA en los términos antes señalados, confirmando la ausencia del empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, exigidos para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, a fin de dar cumplimiento al principio de probidad administrativa.

Del mismo modo, tampoco la SRA se refirió a los aspectos relacionados con la ausencia de medidas implementadas por dicha entidad para velar por la observancia del principio de probidad en la citada contratación, y la falta de oportunidad en la suscripción del contrato.

Por tanto, habida cuenta de los antecedentes aportados por la entidad auditada y los aspectos de los cuales no hubo contestación, se mantienen las observaciones formuladas en este numeral.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la SRA no ha aportado antecedentes suficientes que permitan salvar las situaciones observadas en este oficio.

Ahora bien, en lo tocante a lo observado en el numeral 4, sobre la contratación con la empresa Hotel Clínico SpA (AC), considerando los aspectos expuestos en este documento, se hace presente que, en su oportunidad, con ocasión de la emisión del oficio N° E22028, de 2020, a través del cual se comunicaron los primeros resultados de la auditoría, se remitieron los antecedentes al Ministerio Público mediante el oficio N° E31320, de 2020, para los fines procedentes, lo que también se verificará con el presente oficio final.

Por su parte, en lo que respecta a los hechos observados en el numeral 1, letras b), c) y d) (AC); en el numeral 2 (AC); en el numeral 3 (AC); y en el numeral 4 (AC), del presente oficio final, se remitirá el presente oficio final a la Fiscalía de esta Contraloría General para que se investiguen las eventuales responsabilidades administrativas a que estos hubieren dado lugar en el marco del procedimiento disciplinario ordenado instruir mediante resolución exenta N° PD00616, de 15 de junio de 2020, de este origen.

Por su parte, respecto de las observaciones formuladas en este oficio, se deberán adoptar las medidas que en cada caso se indican con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo que guarda relación con el literal a) numeral 1, sobre la ausencia de una decisión formal debidamente sancionada, y la falta de fundamentación en la asignación de funciones a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, SRA, y a su División de Atención Primaria en la estrategia nacional de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

residencias sanitarias (C), la entidad auditada deberá considerar en los nuevos programas y/o planes que implemente, establecer formalmente las entidades y dependencias que intervendrán en los mismos, de acuerdo a sus competencias, definiendo sus funciones y participación conforme a estas últimas, de manera de dar cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia, y de coordinación.

2. En lo que se refiere al literal b), del mismo numeral 1, relacionado con falta de organización, procedimientos, determinación y segregación de funciones para la ejecución de la estrategia de residencias sanitarias (AC), la SRA deberá contemplar en los nuevos programas y/o planes que implemente, que la estructura u organización que administre o lidere dichos programas, esté formalmente definida, identificando, a lo menos, los intervinientes, roles, responsabilidades, criterios y lineamientos de acción, mecanismos de control y de rendición, y los resultados que deba generar, entre otros aspectos, promoviendo la debida delimitación de funciones y tareas. En tal sentido, la SRA deberá propiciar que la información que emane de dichos programas permita el adecuado seguimiento y control de las operaciones que se desarrollen en el marco de su implementación.

Adicionalmente, la SRA deberá revisar sus normas de control interno, procedimientos y directrices a fin de emitir una instrucción general con tal que estas se adecúen a lo señalado precedentemente, aspecto sobre el que deberá informar documentadamente dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente.

Además, deberá definir expresamente en los procedimientos asociados a la gestión de pagos por la contratación de bienes y servicios los funcionarios autorizados a intervenir en dichos procedimientos y, en específico, para requerir dar curso a pagos, las vías formales para solicitar la gestión de los mismos, así como los requisitos que deben verificarse en forma previa para un adecuado resguardo del patrimonio público y de la probidad administrativa. De igual forma, deberá acreditar una debida difusión y corroborar la aplicación de los instrumentos que sancione relacionados con la materia, entre los funcionarios y autoridades que integran la SRA, a fin de garantizar la observancia de los principios de probidad administrativa, de resguardo del patrimonio público y transparencia en los procesos de pagos, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de sus funcionarios. De lo anterior deberá informar documentadamente en el mismo plazo antes anotado.

3. En lo concerniente con el literal c), de ese numeral 1, sobre falta de mecanismos de verificación, seguimiento y control asociados a la implementación de la estrategia de residencias sanitarias (AC), la SRA deberá tener en consideración las deficiencias de control detalladas en este punto, para adoptar medidas que eviten la reiteración de estas en nuevos programas y/o planes que implemente, definiendo los mecanismos de control que permitan otorgar garantías



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

razonables en cuanto a la correcta ejecución de las actividades y/o procesos que contemple, estableciendo a modo de ejemplo, los métodos o procedimientos evaluar el avance de la implementación como parte de su seguimiento. De igual forma, deberá, en lo sucesivo, establecer oportunamente las instancias que deban evaluar el alcance de las medidas que ejecute, evitando que situaciones como las acontecidas con el "Comité de Aprovechamiento de Bienes y Servicios por Situación de Pandemia COVID-19", en que respecto de las contrataciones efectuadas por la DIVAP solo tomó conocimiento, sin intervención en la gestión de adquisición dado que las negociaciones con los proveedores estaban consumadas cuando se presentaron ante dicho Comité.

Al respecto, la instrucción requerida en el numeral anterior deberá considerar los métodos o procedimientos para evaluar el avance de la implementación como parte de su seguimiento de los planes y/o programas que implemente y/o desarrolle.

4. Al tenor de lo expuesto en el literal d), numeral 1, en cuanto a que no consta que se haya verificado un efectivo control jerárquico respecto de los procesos y actuaciones en la SRA conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575 y 64 letra a) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (AC), los directivos de esa subsecretaría deberán vigilar continuamente las operaciones de los planes y/o programas que lleve a cabo, y adoptar medidas oportunamente ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de probidad, eficiencia, eficacia y economicidad, vigilando que las acciones que se desarrollen en torno a dichas estrategias, planes, programas y demás funciones de las dependencias a su cargo, se enmarquen en los fundamentos que las originan, asegurando que su estructura de control contribuye a la consecución de los resultados pretendidos y que la información con que disponga, permita la trazabilidad de las decisiones que en el marco de la ejecución del plan, programa o estrategia se adopten. En tales términos, les corresponderá a los directivos, ejercer un adecuado control jerárquico, tal de garantizar el debido ejercicio de los planes y/o programas que desarrolle y la obtención de los productos esperados.

Sobre el particular, deberá elaborar un instructivo que comprenda lo señalado anteriormente y difundirlo entre quienes ejerzan un cargo directivo y/o de jefatura, con el objeto de que estos ejerzan un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades a su cargo y de la actuación del personal de su dependencia.

5. En lo concerniente a lo expuesto en el numeral 2, en cuanto a las directrices emitidas para la determinación de las condiciones de servicios y la fijación de precios para la prestación de servicios de residencias sanitarias (AC), la Subsecretaría en futuros programas o planes que implemente que contemplen la adquisición de bienes o prestación de servicios, deberá considerar la definición de lineamientos y/o criterios que permitan asegurar que las condiciones de contratación, tales como, precios, características técnicas de los servicios, obligaciones de los proveedores u otros aspectos afines, sean las más convenientes para el interés



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

público, y se den a conocer oportunamente para que las entidades que participen de dichos procesos conozcan cabalmente los contextos en que se deben pactar los servicios y los valores a pagar por los mismos. Lo anterior, a fin de evitar situaciones como las acontecidas con la estrategia de RS desarrollada por dicha subsecretaría, en que tanto ella como los Servicios de Salud que adquirieron los servicios de alojamiento de hoteles para su funcionamiento como residencias sanitarias, contrataron prestaciones bajo diversos mecanismos de negociación y precios a pagar. En esos términos, la existencia de directrices prontamente emitidas y/o actualizadas, permite asegurar que las contrataciones se enmarquen en los principios de probidad, economicidad, eficiencia y eficacia, y cumplan los objetivos establecidos.

6. En lo referente al numeral 3, relativo a la inexistencia de procedimientos, instrucciones o lineamientos aplicados para evitar la concurrencia de eventuales conflictos de intereses e irregularidades en los procesos de levantamiento, selección y contratación de servicios por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales (AC), dicha entidad deberá revisar, complementar, difundir y corroborar la aplicación de los instrumentos que sancione relacionados con la materia, entre los funcionarios y autoridades que la integran, a fin de garantizar la observancia de los principios de probidad administrativa y transparencia en los procesos de compras, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de sus funcionarios. Asimismo, deberá establecer canales efectivos y medios para que los funcionarios puedan hacer presente las causales de abstención y potenciales conflictos de intereses.

Además, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar que los procedimientos o instructivos que elabore y/o las directrices que formule, junto con ser difundidos, se verifique que sean comprendidos y aplicados por sus funcionarios, tal que se asegure la eficacia de los mismos y se cumpla con las finalidades previstas, y se subsanen las debilidades advertidas.

A su vez, en consideración a lo advertido de su respuesta, en orden a que pese haberse proporcionado el oficio circular B43/Nº 4, de 2017, este no aparece ser de conocimiento de parte del personal de ese servicio que se vincula con los procesos de contratación, por lo que deberá además de lo ya requerido revisar y verificar en sus procesos si existen situaciones que puedan constituir un potencial conflicto de intereses por parte de los intervinientes en los mismos, dando cuenta de los hallazgos y medidas adoptadas en caso de detectar aspectos que contravengan lo indicado en los artículos 52 y siguientes de la referida ley N° 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De todo lo anterior deberá dar cuenta a este Órgano de Control, en el lapso de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio final.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

7. En relación con lo expuesto en el numeral 4, sobre la contratación con la empresa Hotel Clínico SpA (AC), la SRA deberá en futuros programas o planes que implemente que contemplen la contratación de bienes o prestación de servicios, establecer y ejercer debidamente mecanismos de control idóneos para asegurar el cumplimiento del principio de probidad en sus contrataciones. Asimismo, deberá contemplar y adoptar medidas de inspección previa que aseguren que los bienes y/o servicios a adquirir cumplan con los estándares y condiciones necesarias para el fin que fueron previstos, y disponer durante la ejecución de sus contratos medidas de supervisión y certificación que permitan corroborar que las prestaciones sean entregadas de acuerdo a los términos pactados, tal que se evite la reiteración de situaciones como las expuestas en este numeral.

En este mismo orden de consideraciones, dicha entidad deberá revisar y complementar sus procedimientos de contratación, a fin de establecer mecanismos efectivos de control, de resguardo del patrimonio público y del principio de probidad durante todo el íter contractual, estableciendo expresamente los roles y responsabilidades asociadas a la efectiva verificación e inspección de los bienes y servicios que se contrataren, a fin que cumplan con los estándares y condiciones necesarias para el fin que fueron previstos, y disponer durante la ejecución de sus contratos medidas de supervisión y certificación que permitan corroborar que las prestaciones sean entregadas de acuerdo a los términos pactados.

Asimismo, deberá difundir y corroborar la aplicación de sus procedimientos entre los funcionarios y autoridades que la integran, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de estos, tal que se asegure la eficacia de los mismos y se cumpla con las finalidades previstas, y se subsanen las debilidades advertidas.

Además, en complemento de las medidas a implementar conforme a lo requerido en el numeral 5 de estas conclusiones, deberá acreditar el establecimiento de un efectivo sistema de integridad institucional a fin de que situaciones como las observadas no se reiteren nuevamente en sus procesos.

Sobre todo lo anterior deberá informar dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente.


Ahora bien, en relación a lo expuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, sin perjuicio de las medidas que en cada caso se indican en el presente oficio final, este se remite también para conocimiento de la Subsecretaría de Salud Pública a fin de que esta observe el cumplimiento de lo requerido por este Organismo de Control en la ejecución de la estrategia de residencias sanitarias cuya implementación, administración y gestión está a cargo ahora de la referida Subsecretaría y de las respectivas SEREMIS de Salud, por lo que se le solicita informar sobre la consideración de los aspectos expuestos y de las medidas adoptadas sobre el particular dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del mismo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Finalmente, respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizada como AC y C en el "Informe de Estado de Observaciones Oficio N° 630-A", adjunto en el anexo N° 5, la entidad auditada deberá acreditar y documentar las medidas que al efecto implemente, en el Sistema y Apoyo CGR, que este Organismo de Control puso a disposición de las entidades públicas a contar del 2 de julio de 2018, según lo indicado en el oficio N° 14.100, de 2018, de este origen, en los plazos que en cada caso se indican, contado desde la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	LORETO VALENZUELA TORRES	
Cargo	JEFA DE DEPARTAMENTO	
Fecha firma	28/01/2021	
Código validación	nQBGU9A2v	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

ANEXO N° 1

SERVICIO	HOTEL	TOTAL DE HABITACIONES	NÚMERO DÍAS DE CONTRATO	(1) HABITACIÓN (HAB) (MTS2) (\$)	(2) ALIMENTACIÓN (REGIMEN) (\$)	(3) SERVICIOS (INCLUYE SERVICIOS ASEO) (\$)	(4) LAVANDERÍA (\$)	TOTAL HAB. SIN IVA (\$)	VALOR FIJO (\$)	VALOR FINAL DÍA/HAB. (SIN IVA) (\$)
SRA	Nippon	36	99	3.058	29.000	20.942	4.000	57.000		57.000
	Clinico SpA	40	96	5.118	24.960	10.632	4.280	44.990		44.990
	RQ Santa Magdalena	39	91	4.724	28.800	11.976	4.500	50.000		50.000
	RQ Tobaraba	18	64	4.724	28.800	11.976	4.500	50.000		50.000
	RQ Santiago	55	69	4.724	28.800	11.976	4.500	50.000		50.000
SSMSO	RS Casa Maipo (**)	26	60	17.909	13.929	13.939	13.939	59.717	13.969.130	68.652
	RS Casa de Carlitos (**)	40	60	17.909	13.939	13.939	13.939	59.726	21.490.979	68.652
SSMC	RS Glee Hotel Spa	250	91	8.403	8.403	8.403	8.403	33.613		33.613
VALOR PROMEDIO \$		63	79	8.321	22.079	12.973	7.258	50.631	17.730.054	52.862
% DEL COSTO DE LA HABITACIÓN				16,43%	43,61%	25,62%	14,33%			

Fuente: Tabla confeccionada sobre la base de la información proporcionada en cláusula sobre precio del contrato y pago.

(*) Valor promedio obtenido considerando el total de habitaciones disponibles contratadas.

(**) Monto calculado en función al valor de la UF del día 21 de mayo de 2020, toda vez que todos los conceptos incluidos en la prestación de servicios se definen según ese parámetro de medida, incluido el valor fijo correspondiente a espacio e instalaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

ANEXO N° 2

Relación
Número de habitaciones y Precio Final por Día/cama





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Anexo N° 3: Fotografías de las visitas a terreno efectuadas el día 15 de mayo de 2020.



Fotografía N° 1: Consejería y acceso residencia Hotel Clínico SpA.



Fotografía N° 2: Acceso a edificio donde funciona el Hotel Clínico SpA.



Fotografía N° 3: Pasillo interior de acceso a departamentos del Hotel Clínico SpA.



Fotografía N° 4: Colación entregada en departamento del Hotel Clínico SpA, sin ocupantes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

Anexo N° 4: Listado de residentes extranjeros, Hotel Clínico SpA.

NOMBRE COMPLETO	NACIONALIDAD	INICIO ESTADÍA HOTEL	FIN ESTADÍA HOTEL	SALIDA DE CHILE	ENTRADA A CHILE
[REDACTED]	Estados Unidos	28-03-2020	11-04-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Peruana	28-03-2020	11-04-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Peruana	28-03-2020	11-04-2020	25-11-2018	No consta
[REDACTED]	Argentina	29-03-2020	12-04-2020	26-02-2020	No consta
[REDACTED]	Australiana	30-03-2020	13-04-2020	20-02-2020	No consta
[REDACTED]	Checa	30-03-2020	13-04-2020	21-02-2020	No consta
[REDACTED]	Checa	30-03-2020	13-04-2020	21-02-2020	No consta
[REDACTED]	Brasileña	03-04-2020	17-04-2020	18-08-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	03-04-2020	17-04-2020	13-08-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	03-04-2020	17-04-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Venezolana	03-04-2020	17-04-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Mexicana	05-04-2020	19-04-2020	11-03-2020	No consta
[REDACTED]	Peruana	05-04-2020	19-04-2020	08-08-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	05-04-2020	19-04-2020	08-08-2019	No consta
[REDACTED]	Irlandesa	06-04-2020	20-04-2020	13-08-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	07-04-2020	21-04-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	08-04-2020	22-04-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	08-04-2020	22-04-2020	13-08-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	08-04-2020	22-04-2020	17-08-2019	No consta
[REDACTED]	Ecuatoriana	09-04-2020	23-04-2020	13-08-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	10-04-2020	24-04-2020	28-08-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	10-04-2020	24-04-2020	19-07-1958	No consta
[REDACTED]	Española	10-04-2020	24-04-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Española	11-04-2020	25-04-2020	25-08-2019	No consta
[REDACTED]	Venezolana	11-04-2020	25-04-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	17-04-2020	01-05-2020	20-08-2019	No consta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

NOMBRE COMPLETO	NACIONALIDAD	INICIO ESTADÍA HOTEL	FIN ESTADÍA HOTEL	SALIDA DE CHILE	ENTRADA A CHILE
[REDACTED]	Brasileña	17-04-2020	01-05-2020	20-08-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	17-04-2020	01-05-2020	10-10-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	18-04-2020	02-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	18-04-2020	02-05-2020	26-08-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	18-04-2020	02-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	18-04-2020	02-05-2020	26-08-2019	No consta
[REDACTED]	Alemana	19-04-2020	03-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Argentina	21-04-2020	05-05-2020	21-08-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	21-04-2020	05-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Argentina	21-04-2020	05-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Colombiana	23-04-2020	07-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Chino	24-04-2020	08-05-2020	27-10-2019	No consta
[REDACTED]	Uruguay	24-04-2020	08-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Haitiano	25-04-2020	09-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Peruana	26-04-2020	10-05-2020	08-10-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	26-04-2020	10-05-2020	15-10-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	29-04-2020	13-05-2020	15-10-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	29-04-2020	13-05-2020	13-10-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	29-04-2020	13-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Argentina	29-04-2020	13-05-2020	12-10-2019	No consta
[REDACTED]	Uruguay	01-05-2020	15-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	04-05-2020	18-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Peruana	05-05-2020	19-05-2020	08-10-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	05-05-2020	19-05-2020	16-10-1993	No consta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

NOMBRE COMPLETO	NACIONALIDAD	INICIO ESTADÍA HOTEL	FIN ESTADÍA HOTEL	SALIDA DE CHILE	ENTRADA A CHILE
[REDACTED]	Colombiana	06-05-2020	20-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Frances	06-05-2020	20-05-2020	26-05-2020	No consta
[REDACTED]	Mexicana	06-05-2020	20-05-2020	01-11-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	07-05-2020	21-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Peruana	07-05-2020	21-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Boliviana	09-05-2020	21-05-2020	09-10-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	09-05-2020	21-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Brasileña	09-05-2020	21-05-2020	19-10-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	11-05-2020	21-05-2020	02-03-2020	No consta
[REDACTED]	Argentina	11-05-2020	21-05-2020	19-01-2020	No consta
[REDACTED]	Peruana	13-05-2020	27-05-2020	18-08-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	13-05-2020	27-05-2020	01-09-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	13-05-2020	27-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Peruana	13-05-2020	27-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Peruana	13-05-2020	27-05-2020	14-10-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	13-05-2020	27-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Alemana	14-05-2020	28-05-2020	06-10-2019	No consta
[REDACTED]	Colombiana	14-05-2020	28-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Colombiana	14-05-2020	28-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Coreana	15-05-2020	29-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Japonesa	15-05-2020	29-05-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Española	16-05-2020	30-05-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Argentina	18-05-2020	01-06-2020	20-09-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	18-05-2020	01-06-2020	20-09-2019	No consta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

NOMBRE COMPLETO	NACIONALIDAD	INICIO ESTADÍA HOTEL	FIN ESTADÍA HOTEL	SALIDA DE CHILE	ENTRADA A CHILE
[REDACTED]	Australiana	19-05-2020	02-06-2020	21-09-2019	No consta
[REDACTED]	Australiana	19-05-2020	02-06-2020	09-10-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	26-05-2020	09-06-2020	02-01-2020	No consta
[REDACTED]	Brasileña	26-05-2020	09-06-2020	20-09-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	27-05-2020	12-06-2020	14-10-2019	No consta
[REDACTED]	Brasileña	27-05-2020	12-06-2020	01-10-2019	No consta
[REDACTED]	Española	27-05-2020	12-06-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Argentina	28-05-2020	13-06-2020	05-10-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	28-05-2020	13-06-2020	05-09-2019	No consta
[REDACTED]	Argentina	28-05-2020	13-06-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Argentina	28-05-2020	13-06-2020	21-10-2019	No consta
[REDACTED]	Mexicana	28-05-2020	13-06-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Mexicana	28-05-2020	13-06-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Argentina	29-05-2020	14-06-2020	No registra movimientos desde el 01-01-2015	
[REDACTED]	Ecuatoriana	29-05-2020	14-06-2020	No registra movimientos Migratorios	
[REDACTED]	Española	29-05-2020	14-06-2020	09-09-2019	No consta
[REDACTED]	Española	29-05-2020	14-06-2020	28-08-2019	No consta
[REDACTED]	Peruana	29-05-2020	14-06-2020	12-03-2020	No consta
[REDACTED]	Uruguaya	29-05-2020	14-06-2020	19-11-2019	No consta
[REDACTED]	Uruguaya	29-05-2020	14-06-2020	24-09-2019	No consta

Fuente: Tabla confeccionada por el equipo de auditoría en base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Redes Asistenciales y el Departamento de Control de Fronteras, de la Policía de Investigaciones de Chile.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

ANEXO N° 6: INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES, OFICIO N° 630-A, SOBRE PRIMEROS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA A LA HABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD DE EMERGENCIA DESARROLLADA POR LA SUBSECRETARÍA DE REDES Y SERVICIOS DE SALUD DEL PAÍS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR COVID -19.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
<p>Numeral 1, letra b)</p>	<p>Falta de organización, procedimientos, determinación y segregación de funciones para la ejecución de la estrategia de residencias sanitarias</p>	<p>AC: Altamente Compleja</p>	<p>La SRA deberá elaborar una instrucción general a fin que sus normas de control interno, procedimientos y directrices sobre la implementación de planes y programas consideren, a lo menos, una efectiva segregación de funciones, promoviendo la debida delimitación de funciones y tareas, identificando, a lo menos, los intervinientes, roles, responsabilidades, así como también criterios y lineamientos de acción, acciones de seguimiento y mecanismos de control y de rendición apropiados, los resultados que deba generar y los métodos o procedimientos evaluar el avance de la implementación como parte de su seguimiento, sobre lo que deberá informar documentadamente dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente.</p> <p>Además, deberá definir expresamente en los procedimientos asociados a la gestión de pagos por la contratación de bienes y servicios los funcionarios autorizados a intervenir en dichos procedimientos y, en específico, para requerir dar curso a pagos, las vías formales para solicitar la gestión de los mismos, así como los requisitos que deben verificarse en forma previa para un adecuado resguardo del patrimonio público y de la probidad administrativa. De igual forma, deberá acreditar una debida difusión y corroborar la aplicación de los instrumentos que sancione relacionados con la materia, entre los funcionarios y autoridades que integran la SRA, a fin de garantizar la</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			observancia de los principios de probidad administrativa, de resguardo del patrimonio público y transparencia en los procesos de pagos, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de sus funcionarios. De lo anterior deberá informar documentadamente en el mismo plazo antes anotado.			
Numeral 1 letra d)	No consta que se haya verificado un efectivo control jerárquico respecto de los procesos y actuaciones en la SRA conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575 y 64 letra a) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo	AC: Altamente Compleja	La SRA deberá elaborar un instructivo y difundirlo entre quienes ejerzan un cargo directivo y/o de jefatura, con el objeto de que estos ejerzan un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades a su cargo y de la actuación del personal de su dependencia. Dicho instructivo ha de considerar, a lo menos, que los directivos de esa subsecretaría deberán vigilar continuamente las operaciones de los planes y/o programas que lleve a cabo así como de las demás funciones de las dependencias a su cargo, y adoptar medidas oportunamente ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de probidad, eficiencia, eficacia y economicidad, vigilando que las acciones que se desarrollen en torno a dichas estrategias, planes y/o programas, se enmarquen en los fundamentos que las originan, asegurando que su estructura de control contribuya a la consecución de los resultados pretendidos y que la información con que disponga, permita la trazabilidad de las decisiones que en el marco de la ejecución del plan, programa o estrategia se adopten. En tales términos, les corresponde a los directivos, ejercer un adecuado control jerárquico, tal de garantizar el debido ejercicio de			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			<p>los planes y/o programas que desarrolle y la obtención de los productos esperados.</p> <p>Lo anterior deberá ser informado dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente oficio final.</p>			
<p>Numeral 3</p>	<p>Inexistencia de procedimientos, instrucciones o lineamientos aplicados para evitar la concurrencia de eventuales conflictos de intereses e irregularidades en los procesos de levantamiento, selección y contratación de servicios por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.</p>	<p>AC: Altamente Compleja</p>	<p>La SRA deberá revisar, complementar, difundir y corroborar la aplicación de los instrumentos que sancione relacionados con la materia, entre los funcionarios y autoridades que la integran, a fin de garantizar la observancia de los principios de probidad administrativa y transparencia en los procesos de compras, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de sus funcionarios. Asimismo, deberá establecer canales efectivos y medios para que los funcionarios puedan hacer presente las causales de abstención y potenciales conflictos de intereses. De lo anterior deberá informar documentadamente a este Organismo de Control dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de este Oficio Final.</p> <p>Además, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar que los procedimientos o instructivos que elabore y/o las directrices que formule, junto con ser difundidos, se verifique que sean comprendidos y aplicados por sus funcionarios, tal que se asegure la eficacia de los mismos y se cumpla con las finalidades previstas, y se subsanen las debilidades advertidas. De lo anterior deberá informar documentadamente a este Organismo de Control dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de este Oficio Final.</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			<p>A su vez, en consideración a lo advertido de su respuesta, en orden a que pese haberse proporcionado el oficio circular B43/N° 4, de 2017, este no aparece ser de conocimiento de parte del personal de ese servicio que se vincula con los procesos de contratación, por lo que la SRA deberá además de lo ya requerido revisar y verificar en sus procesos si existen situaciones que puedan constituir un potencial conflicto de interés por parte de los intervinientes en los mismos, dando cuenta de los hallazgos y medidas adoptadas en caso de detectar aspectos que contravengan lo indicado en los artículos 52 y ss. de la referida Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado. De lo anterior deberá informar documentadamente a este Organismo de Control dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de este Oficio Final.</p>			
<p>Numeral 4</p>	<p>Sobre la contratación con la empresa Hotel Clínico SpA</p>	<p>AC: Altamente compleja</p>	<p>La SRA deberá revisar y complementar sus procedimientos de contratación, a fin de establecer mecanismos efectivos de control, de resguardo del patrimonio público y del principio de probidad durante todo el iter contractual, estableciendo expresamente los roles y responsabilidades asociadas a la efectiva verificación e inspección de los bienes y servicios que se contrataren, a fin que cumplan con los estándares y condiciones necesarias para el fin que fueron previstos, y disponer durante la ejecución de sus contratos medidas de supervisión y certificación que permitan corroborar que las prestaciones sean entregadas de acuerdo a los términos pactados.</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE OBRAS PÚBLICAS

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			<p>Asimismo, deberá difundir y corroborar la aplicación de sus procedimientos entre los funcionarios y autoridades que la integran, verificando el conocimiento y comprensión de los mismos por parte de estos, tal que se asegure la eficacia de los mismos y se cumpla con las finalidades previstas, y se subsanen las debilidades advertidas.</p> <p>Además, deberá acreditar el establecimiento de un efectivo sistema de integridad institucional a fin de que situaciones como las observadas en el presente numeral no se reiteren nuevamente en sus procesos.</p> <p>Sobre todo lo anterior deberá informar dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción del presente.</p>			